

Este artículo ha sido elaborado por Juan Carlos Casado Cubillas, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

Introducción

Durante el cuarto trimestre de 2013 se han publicado numerosas disposiciones de carácter financiero, como viene siendo habitual en el tramo final de cada año, que se resumen en este artículo.

Cabe reseñar la publicación de una serie de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de las entidades financieras.

Por otro lado, se han publicado dos reglamentos de la Unión Europea (UE) de los que el primero concreta las tareas específicas del Banco Central Europeo (BCE) en relación con la supervisión prudencial de las entidades de crédito de los Estados miembros participantes, y el segundo adapta la regulación de la European Banking Authority (EBA) al nuevo entorno de supervisión en la UE. En relación con lo anterior, se ha publicado un acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y el BCE relativo a las normas prácticas de ejecución de la rendición de cuentas y de la supervisión del ejercicio de las tareas recomendadas al BCE en el marco del mecanismo único de supervisión.

Por su parte, el BCE ha promulgado varias disposiciones: 1) ciertas medidas adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía en las operaciones de política monetaria; 2) medidas temporales adicionales relativas a los bonos de titulización y a determinados créditos para ser activos admisibles en las operaciones de política monetaria, y 3) la refundición de varios reglamentos en relación con las obligaciones de información estadística de determinadas instituciones financieras.

Por otro lado, el Banco de España ha publicado tres disposiciones: 1) ciertas modificaciones de las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria; 2) la modificación de la normativa contable de las entidades de crédito y de la Central de Información de Riesgos (CIR), y 3) la modificación del reglamento interno de la institución.

En el ámbito de las entidades de crédito, se ha promulgado un nuevo régimen jurídico para las cajas de ahorros, y se regulan, por primera vez, las fundaciones bancarias.

En el área de la deuda del Estado, se ha publicado una norma que autoriza al Tesoro a realizar nuevas operaciones para colocar sus saldos remanentes en la banca privada.

En el campo del mercado de valores, se han publicado dos disposiciones: 1) las normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los fondos de activos bancarios, y 2) el procedimiento de resolución de reclamaciones y quejas en relación con las empresas que prestan servicios de inversión.

Por otro lado, se han introducido nuevas medidas financieras y tributarias que afectan, entre otros aspectos, al régimen fiscal de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) y a la normativa de las instituciones de inversión colectiva (IIC).

Asimismo, se han publicado dos leyes: la primera regula la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas. La segunda desarrolla los principios generales necesarios para garantizar la unidad de mercado.

Finalmente, se comentan las novedades de carácter financiero y fiscal contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

En el cuadro 1 se detallan los contenidos de este artículo.

Supervisión y solvencia de entidades financieras: medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 14/2013, de 29 de noviembre* (BOE del 30), de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de las entidades financieras (en adelante, *Real Decreto Ley*). Su entrada en vigor fue el 1 de diciembre, aunque ciertas disposiciones serán exigibles durante el año 2014, como se irá indicando más adelante.

El objetivo de esta norma es, por un lado, incorporar directamente a nuestro ordenamiento el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013¹, que entrará en vigor el 1 de enero de 2014, ampliando y adaptando las funciones supervisoras del Banco de España y de la CNMV a las nuevas facultades establecidas en el Derecho de la Unión Europea, a las que se consideran autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas competencias. Por otro, transponer la Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013², que ha de estar incorporada en nuestro derecho interno para esa misma fecha.

Tanto el Reglamento como la Directiva han sido la piedra angular para armonizar en la Unión Europea los acuerdos de Basilea III.

A continuación, se comentan las novedades más relevantes.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE AUTONOMÍA DEL BANCO DE ESPAÑA

Se modifica la Ley 13/1994, de 1 de junio³, de Autonomía del Banco de España, para habilitarle a contestar consultas sobre el ejercicio de sus competencias ejecutivas en materia de supervisión e inspección de las entidades de crédito. Las contestaciones a estas consultas serán de carácter informativo para los interesados, no pudiéndose entablar recurso alguno contra ellas. No obstante, tendrán efectos vinculantes para los órganos del Banco de España encargados de ejercer las competencias sobre las que versa la consulta, siempre que no se alteren las circunstancias, antecedentes y demás datos contenidos en ellas.

1 El Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, a las entidades de contrapartida central, y a los registros de operaciones. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2013», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2013, Banco de España, pp. 170-185.

2 La Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (DOUE del 27), relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y se derogan las directivas 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y la 2006/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito.

3 Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1994», *Boletín Económico*, julio-agosto de 1994, Banco de España, pp. 86-92.

1	Introducción
2	Supervisión y solvencia de entidades financieras: medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la UE
2.1	Modificación de la Ley de Autonomía del Banco de España
2.2	Solvencia de las entidades de crédito
2.3	Medidas de gobierno corporativo
2.4	Régimen jurídico provisional aplicable a los establecimientos financieros de crédito y otras modificaciones del RDLE 1298/1986, de 28 de junio
2.5	Supervisión y solvencia a las empresas de servicios de inversión
2.6	Identificador de entidad jurídica
2.7	Régimen de computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios
2.8	Capital principal
2.9	Modificación de la normativa sobre reestructuración y resolución de entidades de crédito
2.10	Novedades en el tratamiento fiscal de activos fiscales diferidos (DTA)
3	Banco Central Europeo: tareas específicas en relación con la supervisión prudencial de las entidades de crédito
3.1	Ámbito de aplicación
3.2	Funciones atribuidas al BCE
3.3	Autorización para acceder a la actividad de una entidad de crédito
3.4	Evaluación de las adquisiciones de participaciones cualificadas
3.5	Cooperación dentro del MUS
3.6	Sanciones administrativas
3.7	Separación de la función de política monetaria
3.8	Principios organizativos
3.9	Tasas de supervisión
4	Banco Central Europeo: rendición de cuentas ante el Parlamento Europeo de las tareas encomendadas al BCE en el marco del mecanismo único de supervisión
5	Banco Central Europeo: operaciones de financiación y activos de garantía en las operaciones de política monetaria
6	Banco Central Europeo: medidas temporales adicionales relativas a los bonos de titulización y a determinados créditos para ser activos admisibles en las operaciones de política monetaria
7	Banco Central Europeo: refundición de varios reglamentos en relación con las obligaciones de información estadística de determinadas instituciones
7.1	Balance del sector de las instituciones financieras monetarias
7.2	Estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias
7.3	Estadísticas sobre activos y pasivos de fondos de inversión
7.4	Información estadística de las instituciones de giro postal que reciben depósitos de residentes en la zona del euro distintos de las IFM
7.5	Estadísticas sobre activos y pasivos de las sociedades instrumentales dedicadas a operaciones de titulización
8	Banco de España: modificación de las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria
9	Banco de España: modificación de la normativa contable de las entidades de crédito y de la Central de Información de Riesgos
9.1	Modificaciones de la CBE 4/2004
9.1.1	Acuerdos conjuntos
9.1.2	Beneficios a los empleados
9.1.3	Cuentas consolidadas del grupo de entidades de crédito
9.1.4	Consideraciones respecto del valor razonable de los instrumentos financieros
9.1.5	Memoria de las cuentas individuales
9.1.6	Memoria de las cuentas consolidadas
9.2	Modificaciones de la CBE 1/2013
10	Banco de España: modificación del Reglamento Interno
10.1	Órganos rectores
10.2	Política de personal

SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES
DE CRÉDITO

Se introducen ciertas modificaciones en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, para adecuarla a la normativa europea a partir del 1 de enero de 2014. Así, las entidades de crédito, integradas o no en un grupo consolidable, deberán mantener en todo momento un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas

11	Cajas de ahorros y fundaciones bancarias
11.1	Nuevo régimen jurídico de las cajas de ahorros
11.1.1	Órganos de gobierno
11.1.2	Informe de gobierno corporativo e informe anual sobre remuneraciones
11.1.3	Fusiones de cajas de ahorros y traslado de domicilio social
11.2	Fundaciones bancarias
11.2.1	Procedimiento de transformación de las fundaciones ordinarias en fundaciones bancarias
11.2.2	Órganos de gobierno de la fundación bancaria
11.2.3	Protocolo de gestión y plan financiero de las fundaciones bancarias
11.2.4	Funciones del Banco de España
11.2.5	Obligaciones de gobierno corporativo
11.2.6	Régimen fiscal de las fundaciones bancarias
11.3	Transformación de las cajas de ahorros en fundaciones bancarias u ordinarias
11.3.1	Tamaño de la caja de ahorros
11.3.2	Ejercicio de su actividad financiera de forma indirecta
11.3.3	Otros supuestos
11.4	Otras novedades de la Ley
12	Gestión de tesorería del Estado: nuevas operaciones
13	Fondos de Activos Bancarios: normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística
13.1	Objeto y ámbito de aplicación
13.2	Criterios específicos de contabilización
13.3	Estados financieros públicos
13.4	Estados reservados de información estadística
14	Empresas que prestan servicios de inversión: procedimiento de resolución de reclamaciones y quejas en el ámbito del mercado de valores
14.1	Presentación de reclamaciones y quejas
14.2	Procedimiento de presentación de reclamaciones y quejas
14.3	Inadmisión de reclamaciones y quejas
14.4	Tramitación y terminación de reclamaciones y quejas
14.5	Tramitación y resolución de consultas
15	Nuevas medidas financieras y tributarias
15.1	Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB): régimen fiscal
15.2	Instituciones de inversión colectiva (IIC): modificación de su normativa
15.3	Novedades en el impuesto sobre sociedades
15.3.1	Medidas aplicables desde el pasado 1 de enero de 2013
15.3.2	Medidas temporales aplicables en el impuesto sobre sociedades
15.4	Novedades en el IRPF
16	Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
17	Unidad de mercado
17.1	Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación
17.2	Garantía de la cooperación entre las Administraciones Públicas
17.3	Garantías al libre establecimiento y circulación
17.4	Principio de eficacia en todo el territorio nacional
17.5	Supervisión de los operadores económicos
17.6	Mecanismos de protección de los operadores económicos
17.7	Otros aspectos de la Ley
18	Presupuestos Generales del Estado para el año 2014
18.1	Deuda del Estado
18.2	Cambios en fiscalidad

y los riesgos asumidos, conforme establece el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Igualmente, dispondrán específicamente de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener de forma permanente los importes, los tipos y la distribución del capital interno que consideren adecuados para cubrir la naturaleza y el nivel de los riesgos. Dichas estrategias y procedimientos serán periódicamente objeto de examen

interno con el fin de garantizar que sigan siendo exhaustivos y proporcionales a la complejidad de las actividades de la entidad de crédito interesada.

Además, a partir de la entrada en vigor de la norma se podrán imponer: 1) la obligación de disponer de una cantidad mínima de activos líquidos que permitan hacer frente a las potenciales salidas de fondos derivadas de pasivos y compromisos, incluso en caso de eventos graves que pudieran afectar a la liquidez; 2) el mantenimiento de una estructura adecuada de fuentes de financiación y de vencimientos en sus activos, pasivos y compromisos con el fin de evitar potenciales desequilibrios o tensiones de liquidez que puedan dañar o poner en riesgo la situación financiera de la entidad, y 3) un límite mínimo a la relación entre los recursos propios de la entidad y el valor total de sus exposiciones a los riesgos derivados de su actividad. Estas obligaciones podrán ser más estrictas en función de la capacidad de cada entidad de crédito para obtener capital de nivel 1⁴.

Por otro lado, se revisan las funciones que le corresponden al Banco de España, en su condición de autoridad responsable de la supervisión de las entidades de crédito y sus grupos consolidables. En concreto, se precisan las materias mínimas que deben contener las guías técnicas que el Banco de España pueda elaborar con destino a las entidades y grupos supervisados para el adecuado cumplimiento de la normativa de supervisión. Tales materias son las siguientes: 1) una evaluación de los riesgos a los que las entidades están expuestas; 2) las prácticas de remuneración e incentivos de asunción de riesgos compatibles con una adecuada gestión del riesgo; 3) la información financiera y contable y obligaciones de auditoría externa; 4) una adecuada gestión de los riesgos derivados de la tenencia de participaciones significativas de las entidades de crédito en otras entidades financieras o empresas no financieras; 5) la instrumentación de mecanismos de reestructuración o resolución de entidades de crédito; 6) el gobierno corporativo y control interno, y 7) cualquier otra materia incluida en su ámbito de competencias. Además, el Banco de España podrá desarrollar, complementar o adaptar las guías que, sobre dichas cuestiones, aprueben los organismos o comités internacionales competentes en la regulación y supervisión bancarias.

Por otra parte, se introducen ciertas novedades en materia de incumplimientos de las normas de solvencia. Anteriormente, el Banco de España podía adoptar una serie de medidas para cuando una entidad de crédito o un grupo consolidable de entidades de crédito no cumplía con las exigencias de los requerimientos de recursos propios mínimos, o referidos a la estructura organizativa y el control interno de la entidad. Con la nueva normativa, a partir de la entrada en vigor de la Ley, estas medidas también serán exigibles cuando el Banco de España tenga datos que permitan presumir fundamentalmente dicho incumplimiento en los siguientes doce meses. Adicionalmente, puede adoptar otras complementarias, como son las siguientes:

- 1) Exigir a las entidades de crédito el abandono de actividades que planteen riesgos excesivos para la solidez de la entidad.
- 2) Exigir la reducción del riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas de las entidades.

⁴ Conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013, el capital nivel 1 (o *Tier 1*) es la suma del capital de nivel 1 ordinario (integrado, básicamente, por capital ordinario y reservas) y el capital de nivel 1 adicional (integrado por instrumentos híbridos).

- 3) Exigir a las entidades de crédito y sus grupos que utilicen los beneficios netos para reforzar sus recursos propios.
- 4) Prohibir o restringir la distribución por la entidad de dividendos o intereses a accionistas, socios o titulares de instrumentos de capital de nivel 1 adicional, siempre y cuando la prohibición no constituya un supuesto de incumplimiento por parte de la entidad de sus obligaciones de pago.
- 5) Imponer obligaciones adicionales de información, incluida información sobre la situación de capital y liquidez.
- 6) Exigir o incrementar la frecuencia de remisión de información.
- 7) Imponer requisitos específicos de liquidez, incluidas restricciones de los desfases de vencimiento entre activos y pasivos.

Cabe reseñar que entre las medidas establecidas en la normativa anterior figuraba la posibilidad de que el Banco de España obligara a las entidades de crédito y sus grupos a mantener recursos propios adicionales a los exigidos con carácter mínimo. Ahora, se precisan los supuestos en los que se exigirá la implantación de dicha medida, como pueden ser los siguientes: 1) si no disponen de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener de forma permanente los importes, los tipos y la distribución del capital interno que consideren adecuados para cubrir la naturaleza y el nivel de los riesgos a los cuales estén o puedan estar expuestos; 2) si hay riesgos o elementos de riesgo que no quedan cubiertos por los requerimientos de recursos propios exigidos; 3) si resultara probable que la aplicación de otras medidas no bastara por sí sola para mejorar suficientemente los sistemas, procedimientos, mecanismos y estrategias en un plazo adecuado, y 4) si se detecta algún incumplimiento de los requisitos exigibles para el uso de modelos internos que pudiese dar lugar a unos requerimientos de recursos propios insuficientes.

MEDIDAS DE GOBIERNO CORPORATIVO

En la citada Ley 13/1985, se incluye un nuevo apartado que recoge una serie de medidas de gobierno corporativo de las entidades financieras que entrarán en vigor el 30 de junio de 2014. En especial, se recogen las limitaciones de las remuneraciones de las categorías de empleados cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la entidad, su grupo, sociedad matriz o filiales⁵.

En este sentido, el componente variable no será superior al 100 % del componente fijo. No obstante, los accionistas podrán aprobar un nivel superior siempre que no sea superior al 200 % del componente fijo. La decisión deberá ser aprobada en la Junta General por mayorías cualificadas, tal como detalla la norma. Posteriormente, el consejo de administración u órgano equivalente comunicará la decisión adoptada al Banco de España, que a su vez la facilitará a la Autoridad Bancaria Europea (ABE). Si lo estima oportuno, el Banco de España podrá autorizar a las entidades a que apliquen un tipo de descuento teórico, de acuerdo con la orientación que publique la ABE, de hasta un 25 % de la remuneración variable total, siempre que se abone mediante instrumentos diferidos por un plazo de cinco o más años.

⁵ En concreto, las de los altos directivos, los empleados que asumen riesgos, los que ejercen funciones de control, así como todo trabajador que reciba una remuneración global que lo incluya en el mismo baremo de remuneración que los anteriores, cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en su perfil de riesgo.

RÉGIMEN JURÍDICO
PROVISIONAL APLICABLE
A LOS ESTABLECIMIENTOS
FINANCIEROS DE CRÉDITO Y
OTRAS MODIFICACIONES DEL
RDLE 1298/1986, DE 28 DE JUNIO

Se establece un régimen transitorio para los establecimientos financieros de crédito, que seguirán teniendo la consideración de entidad de crédito en tanto no se apruebe la legislación específica que les corresponda.

Por otro lado, se modifica el artículo 6.2 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, de adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, sobre colaboración en la información y secreto profesional, previendo que el Banco de España, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, pueda publicar los resultados de las pruebas de resistencia realizadas o transmitir el resultado a la ABE, a fin de que esta lo publique, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión⁶.

SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA
A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS
DE INVERSIÓN

Se modifica la Ley del Mercado de Valores con el objeto de introducir las reformas derivadas de la Directiva 2013/36/UE, relativas a las empresas de servicios de inversión (ESI), que guardan paralelismo con las de las entidades de crédito. Entre otras, se trasladan a la normativa de las ESI: 1) la capacidad de la CNMV, a partir del 1 de enero de 2014, para aplicar similares medidas a las aplicables a las entidades de crédito cuando tenga datos que permitan presumir fundadamente un incumplimiento de las exigencias de recursos propios o de la existencia de una estructura organizativa, mecanismos y procedimientos de control interno, contables o de valoración adecuados, además de establecer similares medidas adicionales, y 2) las medidas de gobierno corporativo en lo relativo a las limitaciones de las remuneraciones de ciertas categorías de empleados, que, al igual que en las entidades de crédito, entrarán en vigor el 30 de junio de 2014.

IDENTIFICADOR DE ENTIDAD
JURÍDICA

Se regula por primera vez en España la figura del identificador de entidad jurídica, prevista por el Reglamento (UE) n.º 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012⁷, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones. A principios del próximo año, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones identificarán a los participantes⁸ en un contrato de derivados (a efectos de su inscripción en los registros de operaciones) mediante el uso de un código conocido como identificador de entidad. En España su emisión y gestión se atribuye al Registro Mercantil. En el caso de que la normativa de la Unión Europea o una disposición de carácter general prevean otros usos para el código identificador, el Registro Mercantil ejercerá, igualmente, sus funciones para tales usos.

RÉGIMEN DE COMPUTABILIDAD
DE LAS PARTICIPACIONES
PREFERENTES COMO
RECURSOS PROPIOS

Se establece un tratamiento prudencial para las participaciones preferentes como recursos propios, conforme establece el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Así, serán consideradas como capital de nivel 1 adicional si cumplen las condiciones establecidas en el capítulo 3 del título I de la parte segunda del citado reglamento⁹. No obstante, las emitidas o

6 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2010», *Boletín Económico*, enero de 2011, Banco de España, pp. 171-174.

7 Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, octubre de 2012, Banco de España, pp. 197-201.

8 Se entenderá por participantes las contrapartes financieras y no financieras de un contrato de derivados; los beneficiarios; las entidades de intermediación; las entidades de contrapartida central; los miembros compensadores, y las entidades remitentes, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 648/2012 y su normativa de desarrollo.

9 Entre otras, deben cumplir ciertas condiciones: 1) que no sean adquiridas por las entidades, filiales o empresas que tengan vínculos de control; 2) que no estén avaladas o cubiertas por una garantía otorgada por alguna empresa del grupo que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación; 3) que sean de carácter perpetuo y las disposiciones que las regulen no prevean incentivos para reembolsarlas; 4) que, si las disposiciones que las regulan prevén una o más opciones de compra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor; 5) que puedan ser reembolsadas o recompradas solo si se autoriza

las que fueran admisibles como fondos propios antes del 31 de diciembre de 2011 se computarán como capital de nivel 1 ordinario durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de mayo de 2021, conforme establece el capítulo 2 del título I de la parte décima del mencionado reglamento.

CAPITAL PRINCIPAL

A partir de la entrada en vigor de la norma, se deroga el requisito de capital principal, regulado en el Real Decreto Ley 2/2011, de 18 de febrero¹⁰, para el reforzamiento del sistema financiero. No obstante, se establece un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2014, con la finalidad de atenuar los efectos que pudiera producir su derogación.

Con esta previsión, se pretende un doble objetivo: de un lado, compatibilizar las obligaciones en materia de requerimientos de capital previstas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 con las que sobre la misma materia fueron asumidas por nuestro país mediante el Memorando de Entendimiento (MoU), suscrito en el marco del programa de asistencia para la recapitalización del sector financiero, acordado en el seno del Eurogrupo. De otro, garantizar que el Banco de España esté facultado para evitar prudencialmente cualquier reducción de recursos propios derivada de la mera aprobación de la nueva normativa de solvencia.

MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE REESTRUCTURACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO

Se modifica la Ley 9/2012, de 14 de noviembre¹¹, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, con el fin de habilitar al Fondo de Resolución Ordenada Bancaria (FROB) para incrementar sus recursos propios mediante la capitalización de créditos, préstamos o cualquier otra operación de endeudamiento en las que el Estado figure como acreedor. Asimismo, se flexibiliza la gestión de su operativa de caja, que antes llevaba exclusivamente el Banco de España.

Se suprime la disposición de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, que establecía un límite temporal hasta el 31 de diciembre de 2013 para la aplicación del capítulo VII de esa ley referido a la gestión de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada. Esta eliminación implica la vigencia en nuestra normativa de los mecanismos de absorción de las pérdidas derivadas de la reestructuración o resolución de una entidad de crédito, por parte de sus accionistas y acreedores subordinados. De esta manera, se mantienen los instrumentos necesarios para distribuir las pérdidas de una entidad conforme al principio erigido en la propia Ley de una correcta asunción de riesgos y una minimización del uso de recursos públicos.

Finalmente, en relación con el régimen de transmisión de activos, los créditos transmitidos a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) no eran calificados como subordinados en el marco de un eventual concurso del deudor, salvo que hubiesen sido calificados como subordinados con carácter previo a la transmisión, en cuyo caso conservarían tal calificación. A partir de la entrada en vigor de la norma, se hace extensible esa posición acreedora de la SAREB en los procedimientos concursales a quienes adquieran por cualquier título sus créditos, salvo en el supuesto de que el adquirente ya concurriera en alguna de las causas de subordinación previstas en la Ley Concursal.

por parte de las autoridades competentes, lo que no podrá ser antes de que transcurran cinco años desde la fecha de emisión; 6) que la entidad no indique explícita o implícitamente que la autoridad competente autorizaría una solicitud de reclamación, reembolso o recompra de los instrumentos, y 7) que las disposiciones que regulen los instrumentos establezcan que, en caso de producirse una circunstancia desencadenante de una conversión de deuda en capital, el importe de principal de los instrumentos habrá de amortizarse de manera permanente o temporal, o que los instrumentos habrán de convertirse en instrumentos de capital de nivel 1 ordinario.

¹⁰ Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2011», *Boletín Económico*, abril de 2011, Banco de España, pp. 166-171.

¹¹ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2012», *Boletín Económico*, enero de 2013, Banco de España, pp. 129-135.

NOVEDADES
EN EL TRATAMIENTO FISCAL
DE ACTIVOS FISCALES
DIFERIDOS (DTA)

Se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, para introducir determinadas medidas destinadas a permitir que ciertos activos fiscales diferidos, conocidos como DTA (*Deferred Tax Assets*)¹², no tengan que deducirse al computar el capital de nivel 1 ordinario¹³, en línea con la regulación vigente en otros Estados de la UE, de forma que las entidades de crédito españolas puedan operar en un entorno competitivo homogéneo.

De este modo, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, los DTA correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, así como los derivados de dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Que el sujeto pasivo registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente. En este supuesto, el importe de los DTA estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de estos el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.
- 2) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

La conversión de los DTA en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria determinará que el sujeto pasivo pueda optar por solicitar su abono a la Administración Tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio sujeto pasivo genere a partir del momento de la conversión. El procedimiento y el plazo de compensación o abono se establecerán de forma reglamentaria.

Cabe reseñar que los DTA podrán canjearse por valores de deuda pública, una vez transcurrido el plazo de compensación de bases imponibles negativas previsto en el impuesto sobre sociedades, es decir, en los 18 años siguientes computados a partir del registro contable de tales activos. El procedimiento y el plazo del canje se establecerán de forma reglamentaria.

Banco Central Europeo:
tareas específicas
en relación con la
supervisión prudencial
de las entidades de
crédito

Se han publicado el *Reglamento (UE) n.º 1024/2013, del Consejo, de 15 de octubre de 2013* (DOUE del 29), que encomienda al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito, que entró en vigor el 3 de noviembre, y el *Reglamento (UE) n.º 1022/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013* (DOUE del 29), que modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Bancaria Europea (ABE), en lo que se refiere a la atribución de funciones específicas al BCE, cuya entrada en vigor fue el 30 de octubre.

12 Los DTA son activos fiscales que dan derecho a reducir los impuestos de las sociedades (entre ellas, las entidades de crédito) que tengan que pagar en el futuro a la Administración Tributaria a través del impuesto de sociedades. Básicamente, provienen de tres fuentes: 1) las provisiones que se realizan para cubrir el riesgo de pérdidas de los activos; 2) las aportaciones a sistemas de previsión social, y 3) las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. En el caso que ahora nos ocupa, la reintegración de los DTA tiene un alcance limitado, ya que solo cubre a aquellos que hayan surgido por la dotación de provisiones para insolvencias, o por aportaciones a sistemas de previsión social.

13 Según el Reglamento (UE) n.º 575/2013, los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros son una de las partidas que forman parte de las deducciones en los elementos del capital de nivel 1 ordinario.

El Consejo Europeo de 19 de octubre de 2012 consideró, entre otros aspectos, que el proceso hacia una mayor unión económica y monetaria debe contar con un marco financiero integrado, mediante un «mecanismo único de supervisión» (MUS)¹⁴, abierto a todos los Estados miembros que deseen participar. El MUS debe velar para que las medidas de la UE, en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito, se apliquen de manera coherente y homogénea en todos los Estados miembros afectados y para que estas entidades sean objeto de una supervisión de la máxima calidad, no obstaculizada por otras consideraciones de índole no prudencial.

Los reglamentos publicados establecen la base inicial para la creación de una unión bancaria en la UE, que comprende el MUS, y nuevos marcos de garantía de depósitos y de resolución. En concreto, encomiendan al BCE determinadas funciones específicas en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito, dejando las demás tareas a cargo de las autoridades nacionales.

A continuación, se comentan sus aspectos más relevantes.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Como se ha reseñado, el Reglamento 1024/2013 (en adelante, el Reglamento) atribuye al BCE funciones específicas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito de los Estados miembros participantes, sin perjuicio de las responsabilidades y competencias conexas de las autoridades competentes de dichos Estados.

Los Estados miembros participantes son los de la zona del euro y aquellos otros Estados miembros que hayan establecido una cooperación estrecha, conforme a lo establecido en el Reglamento. Para ello, estos Estados deberán comprometerse, entre otras obligaciones, con las siguientes: 1) velar para que su autoridad nacional competente acate las orientaciones o solicitudes formuladas por el BCE; 2) proporcionar toda la información sobre las entidades de crédito establecidas en su territorio que el BCE pueda requerir para llevar a cabo una evaluación global de dichas entidades, y 3) adoptar, en relación con las entidades de crédito, cualquier medida que le solicite el BCE.

Quedan excluidas de las funciones de supervisión atribuidas al BCE las entidades contempladas en el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, como son: las empresas de inversión, los bancos centrales y, en el caso de España, el ICO.

El BCE cooperará estrechamente con la ABE, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) y la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), y con las demás autoridades que constituyen el Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF), para asegurar un nivel adecuado de reglamentación y supervisión en la UE.

También cooperará con las autoridades facultadas para llevar a cabo la resolución de entidades de crédito —en particular, en la preparación de los planes de resolución—, y, en concreto, con cualquier mecanismo de asistencia financiera pública, incluidos el Fondo Europeo de Estabilidad Financiera (FEEF) y el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE),

¹⁴ El MUS es un sistema europeo de supervisión financiera compuesto por el BCE y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes.

cuando hayan concedido o probablemente vayan a conceder asistencia financiera directa o indirecta a una entidad de crédito de un Estado miembro participante.

FUNCIONES ATRIBUIDAS AL BCE

El BCE tendrá competencias exclusivas para ejercer, con fines de supervisión prudencial, las siguientes funciones en relación con las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes:

- 1) Autorizar y, en su caso, revocar la autorización de las entidades de crédito, así como evaluar las notificaciones de adquisición y de venta de participaciones cualificadas en entidades de crédito, salvo en caso de resolución de una entidad bancaria, que se comentará en detalle más adelante.
- 2) Llevar a cabo las funciones que corresponderían a la autoridad competente del Estado miembro de origen, en relación con las entidades de crédito establecidas en un Estado miembro participante que deseen establecer una sucursal o prestar servicios transfronterizos en un Estado miembro no participante.
- 3) Velar por el cumplimiento de la legislación de la UE y, en su caso, de la legislación nacional, que impone requisitos prudenciales a las entidades de crédito en materia de fondos propios, titulización, limitación de grandes exposiciones, liquidez, apalancamiento, y notificación y publicación de información sobre estas cuestiones.
- 4) Garantizar el cumplimiento de la legislación de la UE y, en su caso, de la legislación nacional que impone a las entidades de crédito requisitos de implantación de estructuras sólidas de gobernanza, incluidos requisitos de idoneidad de las personas responsables de la gestión de las entidades de crédito, procesos de gestión de riesgos, mecanismos internos de control, y políticas y prácticas de remuneración, y procesos internos eficaces de evaluación de la adecuación del capital, en particular, modelos basados en calificaciones internas.
- 5) Llevar a cabo revisiones supervisoras que incluyan, en su caso, la realización de pruebas de resistencia para determinar si las estructuras, estrategias, procesos y mecanismos establecidos por las entidades de crédito garantizan una gestión y cobertura adecuadas de sus riesgos. Sobre la base de ese proceso, el BCE podrá imponer a las entidades de crédito requisitos específicos de fondos propios adicionales, de publicación, de liquidez y otras medidas, en los casos en que el derecho aplicable de la UE permita expresamente a las autoridades competentes intervenir en este sentido.
- 6) Proceder a la supervisión en base consolidada de las empresas matrices de entidades de crédito establecidas en uno de los Estados miembros participantes, incluidas las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera. Igualmente, participar en la supervisión en base consolidada en los colegios de supervisores, sin perjuicio de la participación en dichos colegios, en calidad de observadores, de las autoridades nacionales competentes, en relación con las empresas matrices no establecidas en uno de los Estados miembros participantes.
- 7) Participar en la supervisión adicional de los conglomerados financieros en relación con las entidades de crédito que formen parte de ellos. Asimismo,

cuando sea nombrado, asumirá la función de coordinador de un conglomerado financiero.

- 8) Realizar funciones de supervisión en relación con los planes de recuperación, y las de intervención temprana cuando: 1) una entidad de crédito o un grupo incumpla, o probablemente vaya a incumplir, los requisitos prudenciales aplicables, o 2) determine que las estructuras, estrategias, procesos y mecanismos establecidos por la entidad de crédito y los fondos propios y la liquidez que posee la entidad no garantizan una gestión y cobertura adecuadas de sus riesgos. En estos casos, el BCE está facultado para exigir a las entidades que adopten las medidas necesarias para subsanar estos problemas, pero con exclusión de toda atribución en materia de resolución. Esta función se hace extensible a las sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera de un Estado miembro participante.
- 9) Podrá, si lo considera necesario, imponer requisitos más elevados que los aplicados por las autoridades nacionales de los Estados miembros participantes en lo que respecta a los requisitos de fondos propios, incluidos los porcentajes de los colchones anticíclicos, y aplicar medidas más rigurosas para subsanar riesgos sistémicos o macroprudenciales¹⁵.

En lo referente a las entidades de crédito establecidas en un Estado miembro no participante que establezcan una sucursal o presten servicios transfronterizos en un Estado miembro participante, el BCE también ejercerá las funciones antes citadas que sean competencia de las autoridades nacionales del Estado miembro participante cuando se trate de entidades significativas. Asimismo, tendrá ciertas competencias en materia de supervisión de las sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera de Estados miembros no participantes establecidas en los Estados miembros participantes, que tengan carácter significativo, conforme a ciertos parámetros detallados en el Reglamento.

Con el objetivo de garantizar una supervisión rigurosa, el BCE aplicará toda la legislación de la UE en esta materia y, en los casos en que dicha legislación esté integrada por directivas, la legislación nacional que las incorpore a su ordenamiento jurídico. Cuando la legislación aplicable de la UE esté compuesta por reglamentos y en los ámbitos en que dichos reglamentos otorguen expresamente opciones a los Estados miembros, el BCE aplicará también la legislación nacional que incorpore esas opciones a su ordenamiento jurídico respectivo.

Por su parte, el BCE adoptará directrices y recomendaciones, y estará sujeto, en particular, a las normas técnicas de regulación y de ejecución de carácter obligatorio elaboradas por la ABE y adoptadas por la Comisión, así como a las disposiciones establecidas en el «manual de supervisión europeo» que deberá elaborar la ABE, de conformidad con lo establecido en el Reglamento 1022/2013.

AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER
A LA ACTIVIDAD DE UNA
ENTIDAD DE CRÉDITO

La autorización deberá presentarse ante las autoridades nacionales competentes del Estado miembro en el que vaya a establecerse la entidad, de acuerdo con los requisitos previstos en la legislación nacional pertinente. Una vez cumplidos dichos requisitos, la

¹⁵ Estas medidas están reguladas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012.

autoridad nacional competente adoptará un proyecto de decisión para proponer al BCE la concesión de la autorización.

El BCE solo pondrá objeciones a dicho proyecto en caso de que no se cumplan las condiciones de autorización establecidas en los actos pertinentes del derecho de la UE. También podrá revocar la autorización bien por propia iniciativa, tras haber consultado a la autoridad nacional competente, bien a propuesta de dicha autoridad nacional competente.

Mientras las competencias en materia de resolución de entidades de crédito sigan siendo competencias de los Estados miembros participantes, en aquellos casos en que las autoridades nacionales consideren que la revocación de la autorización o la aplicación de las medidas necesarias para la resolución de la entidad podrían resultar perjudiciales para el mantenimiento de la estabilidad financiera deberán notificarlo al BCE, explicando detalladamente tales perjuicios. En estos casos, el BCE se abstendrá de proceder a la revocación durante un período mutuamente acordado con las autoridades nacionales, y podrá ampliarlo si considera que se han realizado suficientes progresos. No obstante, si el BCE determina que las autoridades nacionales no han aplicado las necesarias medidas adecuadas para mantener la estabilidad financiera, la revocación de la autorización se aplicará inmediatamente.

EVALUACIÓN
DE LAS ADQUISICIONES DE
PARTICIPACIONES
CUALIFICADAS

La participación cualificada en una entidad de crédito establecida en un Estado miembro participante y toda la información relacionada con dicha adquisición deberán presentarse a las autoridades nacionales competentes del Estado miembro en el que esté establecida la entidad. Dichas autoridades evaluarán la adquisición solicitada, y transmitirán al BCE la notificación y una propuesta de decisión de oponerse o no a la adquisición. El BCE decidirá si se opone o no a la adquisición basándose en los criterios de evaluación establecidos en la legislación aplicable de la UE.

COOPERACIÓN DENTRO
DEL MUS

El BCE llevará a cabo sus funciones en el marco del MUS, siendo responsable de su funcionamiento eficaz y coherente. Tanto el BCE como las autoridades nacionales estarán sujetos al deber de cooperación leal y a la obligación de intercambiar información en el ejercicio de sus respectivas competencias de supervisión e investigación.

El BCE podrá exigir a dichas autoridades que le proporcionen cuanta información sea necesaria para desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, con fines de supervisión y fines estadísticos de las siguientes entidades: 1) entidades de crédito; 2) sociedades financieras de cartera; 3) sociedades financieras mixtas de cartera; 4) personas pertenecientes a las entidades antes citadas, y 5) terceros a los que dichas entidades hayan subcontratado funciones o actividades.

Dentro del ámbito del MUS, se considera al BCE como el supervisor de todas las entidades de crédito de los Estados miembros, pero esta función se ejecuta de un modo diferenciado, dependiendo de si se trata de entidades significativas o menos significativas (supervisión directa por el BCE o indirecta).

No obstante, el BCE podrá realizar, sin previo aviso, cuantas inspecciones *in situ* sean necesarias a las citadas entidades, así como cualquier otra empresa incluida en la supervisión consolidada cuando el BCE sea el supervisor en base consolidada.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Cuando una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, deliberadamente o por negligencia, incumpla las obligaciones que establece la legislación de la UE, el BCE podrá imponer sanciones pecuniarias administra-

tivas de hasta el doble de la cantidad correspondiente a los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas como resultado del incumplimiento, en caso de que puedan determinarse estos, o de hasta el 10 % del volumen de negocios total anual, u otras sanciones pecuniarias contempladas en el Derecho de la UE. Las sanciones aplicadas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

SEPARACIÓN DE LA FUNCIÓN DE POLÍTICA MONETARIA

Al ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento al BCE, este y las autoridades nacionales en el seno del MUS actuarán con independencia y objetividad en interés de la UE en su conjunto, y no pedirán ni aceptarán instrucción alguna de sus instituciones u órganos, ni de ningún Gobierno de un Estado miembro, u otra entidad pública o privada.

Asimismo, el BCE llevará a cabo dichas tareas con total independencia de sus funciones de política monetaria, por lo que no interferirán entre ellas. El personal que intervenga en la ejecución de estas funciones estará separado, desde el punto de vista organizativo, del resto del personal del BCE y formará parte de una estructura jerárquica diferente.

El BCE adoptará y hará públicas todas las normas internas que resulten necesarias, con inclusión de normas relativas al secreto profesional y a los intercambios de información entre los dos ámbitos funcionales. Asimismo, se asegurará de que, en el funcionamiento del Consejo de Gobierno, estén completamente diferenciadas las funciones monetarias de las de supervisión.

PRINCIPIOS ORGANIZATIVOS

Cada año, el BCE presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Eurogrupo un informe sobre la ejecución de las funciones que le atribuye el presente Reglamento. Los Parlamentos nacionales podrán dirigir al BCE sus observaciones motivadas sobre ese informe.

El BCE establecerá un Comité Administrativo de Revisión, encargado de llevar a cabo el examen interno de las decisiones adoptadas por el BCE en el ejercicio de las competencias que le atribuye el Reglamento. Los miembros de dicho comité actuarán con independencia y en pro del interés público. A tal efecto, deberán formular por escrito una declaración pública en la que harán constar cualquier interés directo o indirecto que pudiera considerarse perjudicial para su independencia, o bien la inexistencia de tales intereses.

Por otro lado, se establecerá un Consejo de Supervisión que será el encargado de la planificación y ejecución de las funciones de supervisión atribuidas al BCE, integrado por un presidente, un vicepresidente, cuatro representantes del BCE y un representante de la autoridad nacional competente de cada Estado miembro participante.

El Consejo de Supervisión establecerá un comité director con algunos de sus miembros, de composición más limitada, que le ayude en sus actividades, entre ellas la preparación de las reuniones, y que no tendrá facultades decisorias. La composición del comité director asegurará un equilibrio justo y una rotación entre las autoridades nacionales competentes. El número de sus miembros no será superior a diez, con inclusión del presidente, el vicepresidente y un representante más del BCE. El comité director llevará a cabo sus tareas preparatorias en interés de la UE en su conjunto y trabajará con total transparencia con el Consejo de Supervisión.

Los miembros del Consejo de Supervisión, el personal del BCE y el personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes que ejerzan funciones de supervisión estarán sujetos a las obligaciones de secreto profesional, incluso después de haber cesado en sus cargos.

TASAS DE SUPERVISIÓN

El BCE cobrará una tasa anual de supervisión a las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes y a las sucursales establecidas en dichos Estados de entidades de crédito pertenecientes a Estados miembros no participantes. Dicha tasa estará destinada a sufragar los gastos en que incurra en el ejercicio de sus funciones de supervisión, sin superar el importe de los gastos relativos a esos cometidos.

La cuantía de la tasa exigida a una entidad de crédito o a una sucursal se calculará de acuerdo con los regímenes que haya definido y publicado con anterioridad el BCE. Antes de definir dichos regímenes, el BCE realizará consultas públicas y analizará los posibles costes y beneficios conexos, y publicará las conclusiones de esas consultas y análisis. Las tasas se calcularán al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes, y se basarán en criterios objetivos relativos a la importancia y perfil de riesgo de la entidad de crédito de que se trate, incluidos sus activos ponderados por riesgo.

El BCE se comunicará con la autoridad nacional competente para establecer el nivel definitivo de la tasa con objeto de garantizar que la supervisión sea eficaz en relación con el coste y razonable para las entidades de crédito y sucursales afectadas, que también serán informadas de las decisiones tomadas al respecto.

El BCE asumirá las funciones que le confiere el Reglamento antes del 4 de noviembre de 2014, salvo que se pusiera de manifiesto que no estará preparado para asumir plenamente sus funciones, en cuyo caso el BCE podrá adoptar una decisión para fijar una fecha posterior con el fin de garantizar la continuidad durante la transición de la supervisión nacional a la del MUS.

No obstante, a partir del 3 de noviembre de 2013 el BCE podrá empezar a ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento distintas de la adopción de decisiones de supervisión por lo que respecta a cualquier entidad de crédito, sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera y tras una decisión dirigida a las entidades de que se trate y a las autoridades nacionales competentes de que se trate.

Si el MEDE pidiera por unanimidad al BCE que ejerciera la supervisión directa a una de las entidades antes citadas como condición previa para su recapitalización directa, el BCE podría empezar inmediatamente a ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento por lo que respecta a dicha entidad.

Banco Central Europeo: rendición de cuentas ante el Parlamento Europeo de las tareas encomendadas al BCE en el marco del mecanismo único de supervisión

Se ha publicado el *Acuerdo interinstitucional de 6 de noviembre entre el Parlamento Europeo y el BCE relativo a las normas prácticas de ejecución de la rendición de cuentas y de la supervisión del ejercicio de las tareas encomendadas al BCE en el marco del mecanismo único de supervisión* (DOUE del 30 de noviembre) (en adelante, el Acuerdo).

Se desarrollan las obligaciones de rendición de cuentas e información del BCE ante el Parlamento Europeo y el Consejo, que fueron previstas en el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito de los Estados miembros participantes en el mecanismo único de supervisión (MUS)¹⁶.

El BCE proporcionará cada año al Parlamento un informe anual sobre el ejercicio de las tareas que le encomienda el citado reglamento. Dicho informe incluirá, entre otros, los siguientes elementos: la ejecución de las tareas de supervisión; el reparto de tareas con las

¹⁶ El MUS es un sistema europeo de supervisión financiera compuesto por el BCE y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes.

autoridades nacionales de supervisión; la cooperación con otras autoridades nacionales o de la Unión competentes; la separación entre las tareas de supervisión y las funciones de política monetaria; la aplicación del código de conducta; el método de cálculo de las tasas de supervisión y su importe, y el presupuesto destinado a las tareas de supervisión.

Durante la fase inicial, prevista en el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, el BCE transmitirá al Parlamento informes trimestrales sobre los avances en la ejecución práctica del Reglamento, que incluirán, entre otros, los siguientes elementos: la preparación, organización y planificación internas del trabajo; las disposiciones concretas adoptadas para cumplir con la obligación de separación de las funciones de política monetaria y las tareas de supervisión; la cooperación con otras autoridades nacionales competentes; los obstáculos afrontados por el BCE en la preparación de sus tareas de supervisión, y cualquier motivo de preocupación o modificación del código de conducta.

Por otro lado, el presidente del Consejo de Supervisión del BCE participará en audiencias públicas ordinarias relativas a la ejecución de las tareas de supervisión a petición de la comisión competente del Parlamento sobre las tareas de supervisión del BCE, teniendo previsto que se celebren dos audiencias anuales. No obstante, cuando sea necesario para el ejercicio de las competencias del Parlamento, se podrán celebrar reuniones especiales confidenciales. También podrá invitarse al presidente del Consejo de Supervisión a participar en intercambios *ad hoc* adicionales de puntos de vista sobre cuestiones de supervisión con la comisión competente del Parlamento Europeo.

Si el Parlamento constituyera una comisión de investigación, el BCE asistirá a la misma en la ejecución de sus tareas con arreglo al principio de cooperación leal. Todos los receptores de la información facilitada al Parlamento en el contexto de las investigaciones estarán sujetos a requisitos de confidencialidad equivalentes a los aplicables a los miembros del Consejo de Supervisión y al personal del BCE responsable de la supervisión. El Parlamento y el BCE acordarán las medidas que deban aplicarse para asegurar la protección de dicha información.

Otros aspectos del Acuerdo hacen referencia a la información que el BCE facilitará a la comisión competente del Parlamento sobre: 1) los procedimientos de selección del presidente y vicepresidente del Consejo de Supervisión, cuyos candidatos serán propuestos por el BCE y aprobados por el Parlamento; 2) el establecimiento del código de conducta previsto en el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, que abordará cuestiones relativas a conflictos de interés y velará por el respeto de las normas sobre la separación entre la función de supervisión y la función de política monetaria, y 3) los procedimientos (incluido el calendario) que haya establecido para la adopción de sus reglamentos, decisiones, orientaciones y recomendaciones («actos»), sujetos a consulta pública.

El Acuerdo entró en vigor el 7 de noviembre.

**Banco Central Europeo:
operaciones de
financiación y activos
de garantía en las
operaciones de política
monetaria**

Se ha publicado la *Decisión BCE/2013/35, de 26 de septiembre* (DOUE del 12 de noviembre), sobre medidas adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía (en adelante, la Decisión).

La Decisión introduce modificaciones y novedades en ciertas disposiciones de la Orientación BCE/2011/14, de 20 de septiembre de 2011¹⁷, sobre los instrumentos y procedimien-

¹⁷ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2011», *Boletín Económico*, enero de 2012, Banco de España, p. 100.

tos de la política monetaria del Eurosystema, con el fin de reforzar el sistema de control de riesgos. Para ello, realiza algunos ajustes en los criterios de admisibilidad y en los recortes de valoración aplicados a los activos de garantía aceptados en las operaciones de política monetaria, y adopta ciertas medidas adicionales para aumentar la coherencia global y mejorar la aplicación práctica del sistema.

En relación con la admisibilidad de los activos negociables de renta fija, se precisa que el principal no esté sometido a condiciones resultantes de añadir un diferencial a un único tipo de índice de inflación de la zona del euro en un determinado momento. Respecto a los cupones, se mantiene que los cupones cero, los cupones fijos o variables no puedan dar lugar a un flujo financiero negativo. En relación con los variables, se establece la estructura matemática a la que deben ajustarse para que los activos sean admisibles, de modo que, si no lo hacen, solo continuarán siendo admisibles durante el período de los doce meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Decisión.

Se añaden criterios adicionales para la admisibilidad de los títulos con garantía hipotecaria comercial, precisando que no podrán incluir préstamos que en algún momento tengan carácter estructurado¹⁸, sindicado¹⁹ o apalancado²⁰. Esta exigencia ya se introdujo para los bonos de titulización mediante la Orientación BCE/2013/4, de 20 de marzo, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosystema y la admisibilidad de los activos de garantía.

Entre los criterios específicos de admisibilidad de los bonos garantizados, se establecía que no podían incluir bonos de titulización, salvo cuando estos cumplieran ciertas condiciones. Entre ellas, que tuvieran su origen en una entidad del mismo grupo consolidado del que también es miembro el emisor de los bonos garantizados o en una entidad afiliada al mismo organismo central al que está afiliado el emisor de los bonos garantizados. Ahora la Decisión precisa que se considera que una entidad forma parte del mismo grupo consolidado o está afiliada al mismo organismo central si existen vínculos estrechos entre las entidades en cuestión. La pertenencia o afiliación al grupo común deberá determinarse en el momento en que las participaciones privilegiadas del bono de titulización se transfieran al conjunto de activos de garantía del bono garantizado.

Dentro del sistema de evaluación del crédito del Eurosystema, se introducen ciertos cambios en los requisitos para la evaluación de la calidad crediticia por una ECAI (*External Credit Assessment Institution*, agencia externa de evaluación del crédito, por sus siglas en inglés) aceptada de *activos negociables que no sean bonos de titulización*. Así, hasta ahora debían contar, al menos, con una evaluación realizada por una ECAI aceptada de la calidad crediticia de la emisión o, en caso de no existir una calificación de la emisión por parte de la misma ECAI, del programa o de la serie de emisiones en que se emite el activo, que debía igualar o superar el umbral de calidad crediticia del Eurosystema. A tal efecto, el BCE publicaba este límite para cualquier ECAI aceptada.

A partir de la entrada en vigor de la Decisión, se precisa que, si se dispone de varias evaluaciones por parte de la ECAI de la calidad crediticia de la misma emisión o, en su caso,

18 Se entiende por «préstamo estructurado» una estructura que incluya derechos de crédito subordinados.

19 Se entiende por «préstamo sindicado» un préstamo dado por un grupo de prestamistas constituidos en un consorcio de préstamo.

20 Se entiende por «préstamo apalancado» un préstamo ofrecido a una sociedad que ya tiene un considerable grado de endeudamiento, como en los casos de financiación de una adquisición o de la toma del control de una sociedad, donde el préstamo se utiliza para la adquisición del capital de una sociedad que también es la deudora del préstamo.

del programa o la serie de emisiones, se aplicará la regla del mejor resultado, es decir, la mejor evaluación. Si esta no iguala o supera el umbral de calidad crediticia del Eurosistema, el activo no será admisible, aunque exista una garantía aceptable²¹ con arreglo a lo establecido en la Orientación BCE/2011/14.

En las calificaciones de una emisión o un programa o serie de emisiones realizadas por una ECAI no se distinguirá en función del vencimiento inicial del activo a los efectos de establecer el requisito de elevada calidad crediticia para los activos negociables. Serán admisibles las calificaciones de ECAI asignadas a la emisión o el programa o la serie de emisiones que igualen o superen el umbral de calidad crediticia del Eurosistema. Con respecto a la calificación del emisor o el avalista realizada por una ECAI, la evaluación de la ECAI aceptable depende del vencimiento inicial del activo. Se distingue entre activos a corto plazo (con vencimiento inicial inferior a 390 días) y a largo plazo (con vencimiento inicial superior a 390 días). En el caso de los activos a corto plazo, son admisibles las calificaciones del emisor a corto y a largo plazo y las calificaciones del avalista a largo plazo realizadas por una ECAI, aplicando la regla del mejor resultado. En el caso de los activos a largo plazo, solo son admisibles las calificaciones a largo plazo del avalista o el garante realizadas por una ECAI.

En caso de que no se disponga de una evaluación de la calidad crediticia de la emisión (o, en su caso, del programa o de la serie de emisiones) realizada por una ECAI, se puede considerar cumplido el requisito de elevada calidad crediticia para activos negociables, exceptuando los bonos de titulización de activos, si se dan las garantías proporcionadas por avalistas solventes conforme establece la Orientación BCE/2011/14. En este sentido, la solvencia financiera de un avalista se determina a partir de las calificaciones a largo plazo del garante efectuadas por una ECAI que cumplan el umbral de calidad crediticia del Eurosistema.

En relación con los bonos de titulización de activos sujetos a requisitos de información sobre los préstamos, conforme a lo especificado en el marco de evaluación de la calidad crediticia del Eurosistema, se precisa que el umbral de calidad crediticia corresponderá a «A»²², tanto en el momento de la emisión como durante la vida del bono. Aquellos bonos de titulización que no cumplan los requisitos de información sobre los préstamos quedarán sujetos a los requisitos de evaluación de la calidad crediticia previstos en la Orientación BCE/2011/14 (se requieren, al menos, dos evaluaciones de calidad crediticia de la emisión por ECAI aceptadas, y que ambas evaluaciones sean de «AAA»/«Aaa» a la emisión y de «A» durante la vida del bono).

Respecto a los recortes aplicables a los activos negociables y no negociables, se hacen determinadas precisiones. Para los activos negociables, se introducen ligeras modificaciones al alza de los recortes de valoración, según las distintas categorías de liquidez de los activos (existen cinco niveles). Se aplica también un recorte adicional de valoración a los bonos garantizados para uso propio. El recorte de valoración es del 8 % en los bonos garantizados para uso propio²³ situados en los niveles 1 y 2 de calificación crediticia, y del 12 % en los bonos garantizados para uso propio situados en el nivel 3 de calificación cre-

21 Una garantía se considerará aceptable si el avalista ha garantizado de forma incondicional e irrevocable las obligaciones del emisor en relación con el pago del principal, los intereses y cualesquiera otras cantidades debidas a los tenedores de los instrumentos de renta fija hasta el cumplimiento íntegro de las citadas obligaciones.

22 Una calificación crediticia «A» es una calificación de al menos «A3» según Moody's, «A» según Fitch o Standard & Poor's, o «AL» según DBRS.

23 Se entenderá por «bonos garantizados para uso propio» aquellos que son emitidos por una entidad de contrapartida o por entidades estrechamente vinculadas a ella y utilizados por ellas en un porcentaje superior al 75 % del saldo vivo.

diticia. Igualmente, se precisa que el recorte aplicado a los bonos de titulización de activos incluidos en el nivel 5 será del 10 %, con independencia del vencimiento de las estructuras de los cupones. Finalmente, también se incrementan ligeramente los recortes de valoración para los activos no negociables.

Se revisan las medidas que los BCN pueden aplicar a las entidades de contrapartida en caso de incumplimiento de los acuerdos contractuales y normativos. Por motivos prudentiales, el Eurosistema, al igual que los BCN, podrá rechazar o limitar la utilización de activos presentados como garantía en operaciones de crédito del Eurosistema por la entidad de contrapartida, así como aplicar recortes adicionales a los mismos.

La Decisión entró en vigor el 1 de octubre.

**Banco Central Europeo:
medidas temporales
adicionales relativas
a los bonos de titulización
y a determinados créditos
para ser activos
admisibles en las
operaciones de política
monetaria**

Se ha publicado la *Decisión BCE/2013/36, de 26 de septiembre* (DOUE del 12 de noviembre), sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía (en adelante, la Decisión).

Se modifican los recortes aplicables a los bonos de titulización admisibles conforme al sistema temporal introducido mediante la Orientación BCE/2013/4, de 20 de marzo²⁴, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía. Así, eran admisibles los bonos de titulización que, sin cumplir los requisitos de evaluación de la calidad crediticia previstos en la Orientación BCE/2011/14, contaran con dos evaluaciones de, al menos, triple B en su fecha de emisión y en cualquier momento posterior, y cumplieran ciertos requisitos adicionales²⁵. Asimismo, estaban sujetos a un recorte de valoración de un 16 % para los bonos de titulización que contaran con calificaciones crediticias de, al menos, «A», y, si no llegaban a esa calificación, el recorte era de un 32 % para los bonos garantizados por hipotecas comerciales y de un 26 % para todos los demás. Ahora, la Decisión rebaja dichos recortes al 10 % en el primer caso, y al 22 % en los demás supuestos.

Por otra parte, los BCN podían aceptar como activos de garantía para las operaciones de política monetaria del Eurosistema los bonos de titulización cuyos activos subyacentes incluyan préstamos hipotecarios²⁶, préstamos a pymes o ambos, exigiendo que cuenten con dos evaluaciones de, al menos, triple B (y sin necesidad de que cumplan otro tipo de requisitos). Dichos bonos estaban sujetos a un recorte de valoración del 32 %, que ahora la Decisión rebaja al 22 %.

En relación con la admisión de determinados créditos, tal como establecía la Orientación BCE/2013/4, los BCN podían aceptar como garantía para las operaciones de política mo-

24 Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2013», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2013, Banco de España, pp. 164-169.

25 Entre otros, los requisitos siguientes: 1) los activos que sirven de garantía a los bonos de titulización deben pertenecer a cierta clase de activos (préstamos hipotecarios, préstamos a pymes), hipotecas comerciales, préstamos para la adquisición de automóviles, arrendamientos financieros y créditos al consumo); 2) no pueden contener préstamos que sean morosos, estructurados, sindicados o apalancados, y 3) los documentos de las transacciones de los bonos de titulización deben incluir disposiciones sobre la continuidad de la administración de la deuda.

26 En los préstamos hipotecarios, además de los préstamos para la adquisición de vivienda garantizados por una hipoteca, se incluyen también los que no tengan una hipoteca si la garantía debe abonarse inmediatamente en caso de incumplimiento. Dicha garantía puede prestarse mediante diferentes modalidades contractuales, incluidos los contratos de seguro, siempre que sean suscritos por entidades del sector público o entidades financieras sujetas a supervisión pública. La evaluación crediticia del garante a efectos de dichas garantías deberá equivaler a la categoría 3 de calidad crediticia en la escala de calificación armonizada del Eurosistema durante la vigencia de la transacción.

netaria del Eurosistema créditos que no cumplieran los criterios de admisión del Eurosistema²⁷.

En circunstancias excepcionales, los BCN podían, con la autorización del Consejo de Gobierno del BCE, aceptar los créditos que apliquen los criterios de admisión y medidas de control del riesgo establecidos por otro BCN o que estén regidos por las leyes de cualquier Estado miembro distinto del Estado miembro en el que está establecido el BCN aceptante. Ahora, la Decisión añade la posibilidad de aceptarlos cuando estén incluidos en una lista de créditos o garantizados por activos inmuebles, si la ley aplicable al crédito o al deudor correspondiente (o, en su caso, al avalista) es la de cualquier Estado miembro de la UE distinto de aquel donde esté establecido el BCN aceptante.

La Decisión entró en vigor el 1 de octubre.

Banco Central Europeo: refundición de varios reglamentos en relación con las obligaciones de información estadística de determinadas instituciones

Se han publicado varios reglamentos del BCE que tienen relación con las obligaciones de información estadística que ciertas instituciones deben facilitar a los BCN de la zona del euro. Cada uno de estos nuevos reglamentos refunden en un solo texto a sus predecesores, incorporando las modificaciones introducidas en todos ellos para adaptarse al Reglamento (UE) n.º 549/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea. Este Reglamento introdujo un nuevo sistema europeo de cuentas (SEC 2010) que sustituyó al SEC 95, que afecta, entre otros aspectos, a las definiciones de las categorías de los instrumentos financieros de los activos y pasivos y clasificación de los sectores.

En todos ellos los BCN mantienen el derecho de verificar, de exigir y recabar, con carácter forzoso, la información que los agentes informadores deben presentar conforme a lo establecido en los correspondientes reglamentos, sin perjuicio del derecho del BCE a ejercerlo por sí mismo. En particular, ejercerán este derecho cuando una entidad incluida en la población informadora real no cumpla las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión establecidas en la correspondiente normativa.

Las novedades de este conjunto de normas se comentan sucintamente a continuación.

BALANCE DEL SECTOR DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MONETARIAS

El *Reglamento (UE) n.º 1071/2013 (BCE/2013/33), de 24 de septiembre de 2013* (DOUE del 7 de noviembre), deroga el Reglamento (UE) n.º 25/2009 (BCE/2008/32), de 19 de diciembre de 2008²⁸, relativo al balance del sector de las IFM.

Como estaba establecido, la población informadora real está formada por las IFM residentes en el territorio de los Estados miembros de la zona del euro, que deberán presentar al BCN correspondiente la siguiente información: 1) los saldos mensuales relativos a su balance de final de mes, y 2) los ajustes de revalorización mensuales agregados, que comprenderán los saneamientos totales y parciales que correspondan a los préstamos y que cubran las revalorizaciones de valores. Otros detalles de ciertas partidas del balance se presentarán trimestral o anualmente.

²⁷ En este caso, los BCN que decidieran aceptar dichos créditos debían establecer los criterios de admisión y las medidas de control del riesgo conforme a las leyes que rigen en el Estado miembro. Tales criterios y medidas de control estaban sujetos a la autorización previa del Consejo de Gobierno del BCE.

²⁸ Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2009», *Boletín Económico*, abril de 2009, Banco de España, p. 151.

Se distinguen, básicamente, dos bloques de novedades: cambios para adaptarse al SEC 2010 (básicamente cambios en los sectores y precisión en la denominación de algunos instrumentos) y cambios para cubrir nuevas necesidades de los usuarios (algún detalle adicional en instrumentos y plazos y más información relativa a las titulizaciones y otras transferencias de préstamos, destacando la relativa a las titulizaciones en que se da de baja el préstamo cuando la IFM sigue administrándolo).

Por otro lado, se mantienen las exenciones que podrán concederse a las IFM de tamaño reducido. En términos generales, cuando su contribución combinada al balance de las IFM nacionales en términos de saldos no supere el 5 %, aunque los BCN continuarán recogiendo datos relativos al balance total, al menos con periodicidad anual, de manera que pueda hacerse un seguimiento sobre la aportación total al balance de las IFM nacionales de dichas entidades de tamaño reducido. Por su parte, pueden concederse exenciones a las entidades de crédito siempre y cuando su aportación total al balance de las IFM nacionales en términos de saldos no supere el 10 % del balance de las IFM nacionales, ni el 1 % del balance de las IFM de la zona del euro. También pueden concederse a los FMM respecto de sus obligaciones de información estadística, siempre y cuando presenten en su lugar los datos del balance sujeto a determinadas condiciones detalladas en el Reglamento.

El BCE puede imponer sanciones a los agentes informadores que incumplan las obligaciones de información reguladas en este Reglamento, que entró en vigor el 27 de noviembre y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015. La primera presentación de información de acuerdo con la nueva normativa será la correspondiente a los datos de diciembre de 2014.

ESTADÍSTICAS DE LOS TIPOS DE INTERÉS QUE APLICAN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MONETARIAS

El *Reglamento (UE) n.º 1072/2013 (BCE/2013/34), de 24 de septiembre de 2013* (DOUE del 7 de noviembre), deroga con efectos a partir del 1 de enero de 2015 el Reglamento (CE) n.º 63/2002 (BCE/2001/18), de 20 de diciembre de 2001, sobre las estadísticas de los tipos de interés que las IFM aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

Al igual que en el reglamento anterior, se mantiene la misma población informadora real, que estará formada por las IFM residentes, excepto los bancos centrales y los fondos del mercado monetario, que los BCN seleccionen de entre la población informadora de referencia, que seguirán haciendo mediante censo o muestreo, incorporando los nuevos esquemas de sectorización del SEC 2010.

Los agentes informadores, pertenecientes a dicha población, seguirán presentando al BCN del Estado miembro correspondiente información estadística mensual sobre los tipos de interés de todas las categorías de instrumentos de depósito y préstamo relativos a nuevas operaciones y saldos vivos. La clase del tipo de interés es el tipo contratado anualizado (TCA), que se define como el tipo de interés individualmente contratado entre el agente informador y el hogar o la sociedad no financiera para un depósito o préstamo, anualizado y expresado en porcentaje anual. El TCA incluirá todos los pagos por intereses de los depósitos y de los préstamos, pero no otros pagos exigibles.

No obstante, los BCN pueden exigir a sus agentes informadores, para todos o algunos de los instrumentos de depósito y préstamo relativos a operaciones nuevas y saldos vivos, el TEDR, en lugar del TCA, como es el caso español.

El TEDR es el tipo de interés anualizado que iguala el valor actual de todas las obligaciones distintas de gastos (depósitos o préstamos, pagos o amortizaciones, pagos por inte-

reses), presentes o futuras, contraídas por los agentes informadores y el hogar o la sociedad no financiera. Asimismo, equivaldrá al componente de tipo de interés del porcentaje anual de cargas financieras (o tasa anual equivalente, TAE), que se define en la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo. El TEDR utiliza la aproximación sucesiva y puede, por ello, aplicarse a todo tipo de depósito o préstamo, mientras que el TCA utiliza la fórmula algebraica establecida en el Reglamento, por lo que solo es aplicable a depósitos y préstamos con capitalización regular de los pagos por intereses.

En caso de que los agentes informadores sean seleccionados mediante censo, los BCN podrán conceder exenciones a las IFM pequeñas en lo que concierne a la frecuencia de la información, siempre que la aportación total de estos agentes informadores al balance nacional de las IFM en lo que respecta a los salvos vivos no supere el 5 %. De este modo, en lugar de informar con periodicidad mensual, estas entidades lo harán trimestralmente.

El BCE puede imponer sanciones a los agentes informadores que incumplan las obligaciones de información reguladas en este Reglamento, que entró en vigor el 27 de noviembre y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015. La primera presentación de información de acuerdo con la nueva normativa será la correspondiente a los datos de diciembre de 2014.

ESTADÍSTICAS SOBRE ACTIVOS Y PASIVOS DE FONDOS DE INVERSIÓN

El *Reglamento (UE) n.º 1073/2013 (BCE/2013/38), de 18 de octubre de 2013 (DOUE del 7 de noviembre)*, deroga el Reglamento (CE) n.º 958/2007 (BCE/2007/8), de 27 de julio de 2007, relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de fondos de inversión.

Tal como estaba establecido, la población informadora real está formada por los fondos de inversión residentes en el territorio de los Estados miembros de la zona del euro. Igualmente incluirá las IFM y otros intermediarios financieros, excepto empresas de seguro y fondos de pensiones (OIF), a efectos de recopilar información sobre los tenedores de participaciones al portador emitidas por fondos de inversión. Del mismo modo, la población informadora real presentará los datos sobre sus activos y pasivos fondo a fondo.

En relación con las exigencias de información estadística trimestral y mensual, se añade la obligación de facilitar información separada sobre nuevas emisiones y amortizaciones de participaciones en fondos de inversión durante el mes de referencia.

Respecto a las exenciones, los BCN podrán seguir concediéndolas a los fondos de inversión más pequeños siempre que los fondos de inversión que contribuyan al balance trimestral agregado representen, al menos, el 95 % de los activos totales de los fondos de inversión en cuanto a saldos de cada Estado miembro de la zona del euro. Se añade como novedad que, en aquellos Estados miembros de la zona del euro en los que los activos totales combinados de los fondos de inversión nacionales no excedan del 1 % de los activos totales de los fondos de inversión de la zona del euro, los BCN podrán conceder dicha exención a los fondos de inversión más pequeños en cuanto a activos totales, siempre que los fondos de inversión que contribuyan al balance trimestral agregado representen, al menos, el 80 % de los activos totales de los fondos de inversión en cuanto a saldos. También pueden conceder exenciones siempre que la información estadística requerida se pueda obtener de otras fuentes disponibles.

El Reglamento entró en vigor el 27 de noviembre y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015. La primera presentación de información corresponderá a los datos mensuales y trimestrales de diciembre de 2014.

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA
DE LAS INSTITUCIONES DE GIRO
POSTAL QUE RECIBEN
DEPÓSITOS DE RESIDENTES
EN LA ZONA DEL EURO
DISTINTOS DE LAS IFM

El *Reglamento (UE) n.º 1074/2013 (BCE/2013/39), de 18 de octubre de 2013* (DOUE del 7 de noviembre), deroga el Reglamento (CE) n.º 1027/2006 (BCE/2006/8), de 14 de junio de 2006, sobre las obligaciones de información estadística de las instituciones de giro postal que reciben depósitos de residentes en la zona del euro distintos de las instituciones financieras monetarias.

La población informadora real sigue formada por las instituciones de giro postal residentes en el territorio de los Estados miembros de la zona del euro. Estas presentarán mensualmente la información estadística sobre su balance de fin de mes, en términos de saldos, al BCN correspondiente. La información estadística requerida se presentará de acuerdo con las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión ya establecidas. Los BCN podrán eximir a las instituciones de giro postal de esta obligación siempre que la información estadística requerida se obtenga de otras fuentes disponibles.

El Reglamento entró en vigor el 27 de noviembre y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015.

ESTADÍSTICAS SOBRE ACTIVOS
Y PASIVOS DE LAS SOCIEDADES
INSTRUMENTALES DEDICADAS
A OPERACIONES
DE TITULIZACIÓN

El *Reglamento (UE) n.º 1075/2013 (BCE/2013/40), de 18 de octubre de 2013* (DOUE del 7 de noviembre), deroga el Reglamento (CE) n.º 24/2009 (BCE/2008/30), de 19 de diciembre de 2008²⁹, relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de las sociedades instrumentales dedicadas a operaciones de titulización.

Se introducen ciertas precisiones en la definición de las sociedades instrumentales³⁰. Así, están excluidas de su ámbito de aplicación —además de las IFM y los fondos de inversión— las empresas de seguro o reaseguro, y los gestores de fondos de inversión alternativos que gestionen y/o comercialicen fondos de inversión alternativos.

Se actualiza la definición de titulización, que se considera una operación o sistema en virtud de la cual una entidad, que está separada del originador o de la empresa de seguro o reaseguro, emite instrumentos de financiación destinados a inversores, y en la que deben concurrir una o varias de las circunstancias siguientes:

- 1) Un activo o conjunto de activos se transfiere a una entidad que está separada del originador y se ha creado o sirve para la titulización, ya sea mediante la transferencia de la titularidad legal de esos activos, o mediante subparticipación.
- 2) El riesgo de crédito de un activo o conjunto de activos o una parte de ellos se transfiere, mediante derivados de crédito, garantías u otro mecanismo similar, a los inversores en los instrumentos de financiación emitidos por la entidad y que se ha creado o sirve para la operación o sistema.

29 Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2009», *Boletín Económico*, abril de 2009, Banco de España, pp. 149-151.

30 Su actividad principal debe cumplir los dos criterios siguientes: 1) realiza o pretende realizar una o más operaciones de titulización y su estructura está concebida para aislar las obligaciones de pago de la empresa de las del originador o la empresa de seguro o reaseguro, y 2) emite o pretende emitir valores representativos de deuda, otros instrumentos de deuda, participaciones en fondos de titulización y/o derivados financieros, y/o tiene o puede tener jurídica o económicamente activos subyacentes a la emisión de instrumentos de financiación que se ofrezcan para su venta al público o se vendan sobre la base de inversiones privadas.

- 3) Los riesgos de seguro se transfieren de una empresa de seguro o reaseguro a una entidad separada que se ha creado o sirve para la operación o sistema, de modo que la entidad financia plenamente su exposición a esos riesgos mediante la emisión de instrumentos de financiación, y los derechos de reembolso de los inversores en estos instrumentos se subordinan a las obligaciones de reaseguro de la entidad.

Cuando se emiten, estos instrumentos de financiación no representan obligaciones de pago del originador ni de la empresa de seguro o reaseguro.

En relación con la población informadora, continuarán siendo las sociedades instrumentales residentes en el territorio de un Estado miembro de la zona del euro. Dicha población seguirá suministrando con periodicidad trimestral a los BCN correspondientes los datos de saldos vivos, operaciones financieras y saneamientos totales o parciales de los activos y pasivos, de acuerdo con los anejos del Reglamento. La información estadística sobre los valores emitidos y mantenidos por las sociedades instrumentales será valor a valor, en la medida en que los datos puedan obtenerse conforme a las normas estadísticas mínimas especificadas en la norma.

Además, se añade que los BCN podrán también exigir el suministro de datos valor a valor de operaciones financieras con valores representativos de deuda mantenidos por las sociedades instrumentales. En su lugar, podrán suministrar, de acuerdo con el BCN pertinente, los ajustes de revalorización y otras variaciones del volumen que le permitan obtener los datos de las operaciones financieras.

Continúan las exenciones de los BCN para determinadas sociedades instrumentales de todas las obligaciones de información estadística, salvo la obligación de presentar con periodicidad trimestral los datos de los saldos vivos de fin de trimestre sobre los activos totales, siempre y cuando el resto de las sociedades instrumentales que contribuyan a los activos agregados trimestrales supongan al menos el 95 % del total de los activos de las sociedades instrumentales en cada Estado miembro de la zona del euro. Igualmente podrán eximir las total o parcialmente, previa consulta al BCE, en la medida de que los datos puedan obtenerse de otras fuentes de información estadística, públicas o supervisoras.

En la información estadística requerida, que se especifica en los anejos del Reglamento, se introducen ciertas precisiones puntuales. Así, además de ajustar las definiciones de las categorías de los instrumentos financieros de los activos y pasivos de sociedades instrumentales al SEC 2010, para algunas categorías ahora se exigen detalles por vencimientos. Finalmente, todos y cada uno de los activos y pasivos financieros deberán comunicarse en términos brutos, es decir, que de los activos financieros no pueden deducirse los pasivos financieros.

El Reglamento entró en vigor el 27 de noviembre y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015. La primera presentación de información se referirá a los datos trimestrales del cuarto trimestre de 2014.

**Banco de España:
modificación
de las cláusulas generales
aplicables
a las operaciones
de política monetaria**

Se ha publicado la *Resolución de 29 de noviembre de 2013*, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España (BOE del 30), de modificación de la de 11 de diciembre de 1998³¹, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España.

³¹ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», *Boletín Económico*, enero de 1999, Banco de España, pp. 65-69.

La Resolución modifica el apartado 9.2 de la cláusula VI de forma que el Banco de España calculará las liquidaciones de la remuneración de los saldos de efectivo transferidos por la aplicación de ajustes de valoración de las garantías con un tipo de interés idéntico al tipo de la facilidad de depósito, en vez del tipo marginal de las operaciones principales de financiación del Banco de España, como se hacía anteriormente.

La Resolución entró en vigor el 30 de noviembre.

**Banco de España:
modificación de la
normativa contable
de las entidades de
crédito y de la Central
de Información de Riesgos**

Se ha publicado la *CBE 5/2013, de 30 de octubre* (BOE del 9 de noviembre), por la que se modifican la CBE 4/2004, de 22 de diciembre³², sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, y la CBE 1/2013, de 24 de mayo³³, sobre la Central de Información de Riesgos (CIR). La Circular entró en vigor el 31 de octubre, y será aplicable a partir del 1 de enero de 2014, salvo ciertas excepciones en relación con la CBE 4/2004, que, en ciertos casos, se aplicarán para los estados financieros del ejercicio que comenzó el 1 de enero de 2013.

A continuación, se comentan sus aspectos más relevantes.

**MODIFICACIONES
DE LA CBE 4/2004**

Las modificaciones introducidas en la CBE 4/2004 responden fundamentalmente a la transposición a nuestra normativa de los cambios realizados en la normativa comunitaria³⁴ con ocasión de introducir ciertas novedades de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Acuerdos conjuntos

Se precisa el concepto de los «negocios conjuntos», que ahora se denominarán más ampliamente «acuerdos conjuntos»³⁵. Ningún participante controlará individualmente el acuerdo sino conjuntamente con el resto, lo que supone que, contractualmente, las decisiones sobre las actividades relevantes requieren del consentimiento unánime de los participantes que comparten el control. Dichos acuerdos se pueden estructurar de dos formas: 1) operación conjunta, en la que los participantes del acuerdo tienen derecho sobre los activos y obligación por los pasivos relacionados con el acuerdo, pudiendo diseñarse a través de vehículos separados o no, y 2) los negocios conjuntos en los que los participantes tienen derecho sobre el patrimonio neto del acuerdo. Los negocios conjuntos necesariamente se estructurarán a través de vehículos separados. Asimismo, se establecen las normas contables generales aplicables a cada uno de ellos.

En la memoria, la entidad enumerará y describirá los intereses en negocios conjuntos y asociados de carácter significativo, incluyendo su nombre, el domicilio, su participación (distinguiendo si es distinta su participación en los derechos de voto), y una descripción del método utilizado para contabilizar dichas inversiones.

32 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2004», *Boletín Económico*, enero de 2005, Banco de España, pp. 109-114.

33 Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2013», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2013, Banco de España, pp. 188-193.

34 En particular, el Reglamento (UE) n.º 1254/2012, de la Comisión, de 11 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 10, la Norma Internacional de Información Financiera 11, la Norma Internacional de Información Financiera 12, la Norma Internacional de Contabilidad 27 (2011), y la Norma Internacional de Contabilidad 28 (2011), y el Reglamento (UE) n.º 475/2012, de la Comisión, de 5 de junio de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 1 y la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 19.

35 Son aquellos que otorgan a dos o más entidades, denominadas «participantes», el control sobre una actividad que queda sometida a control conjunto.

Cuando la entidad haya constituido entidades, o participe en ellas, con el objeto de permitir el acceso a sus clientes a determinadas inversiones, o para la transmisión de riesgos u otros fines, en ocasiones denominadas «entidades de propósito especial», como, por ejemplo, las entidades estructuradas, determinará, de acuerdo con procedimientos y criterios internos, si existe control y, por tanto, si deben ser o no objeto de consolidación.

Finalmente, se elimina el método de la integración proporcional para negocios conjuntos.

Beneficios a los empleados

Las modificaciones de las NIIF adoptadas por la UE se introducen en la Circular al eliminar en los planes de prestación definida la posibilidad de diferir los resultados actuariales de acuerdo con una banda de fluctuación, a la vez que se incluye nueva información y un nuevo método de reconocimiento de gastos.

Cuentas consolidadas del grupo de entidades de crédito.

Concepto de control

En lo referente a las cuentas consolidadas, se precisa la definición de control. Así, se entiende que una entidad controla a otra cuando aquella: 1) dispone del poder para dirigir sus actividades relevantes, esto es, las que afectan de manera significativa a su rendimiento, por disposición legal, estatutaria o acuerdo; 2) tiene capacidad de ejercer los derechos para usar aquel poder con objeto de influir en su rendimiento, y 3) está expuesta o tiene derecho a rendimientos variables de la entidad participada. Cuando los hechos y circunstancias indiquen que ha habido cambios en alguna de las tres condiciones anteriores, la entidad deberá volver a valorar el control sobre una entidad participada³⁶.

En relación con el primer apartado, se detalla el significado de «el poder para dirigir las actividades relevantes», que surge de derechos, que en ocasiones se evidencian de manera sencilla y en otras de manera compleja, lo que puede dar lugar a considerar una variedad de factores y circunstancias.

Generalmente, los derechos de voto serán los que proporcionen el poder para dirigir las actividades relevantes de una entidad participada. Para determinar tales derechos se añadirán, a los que posea directamente la entidad dominante, los que correspondan a las entidades dominadas por ella o a través de otras personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de alguna entidad del grupo, o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona, siempre que tengan un mecanismo evidenciado por un acuerdo contractual para ejercitarse sus derechos colectivamente³⁷.

En determinadas situaciones, puede suceder que la entidad tenga poder para dirigir las actividades sin disponer de la mayoría de los derechos de voto, como es el caso de que el resto de tenedores de derechos de voto esté muy disperso, y la entidad tenga más

36 Antes, se entendía que una entidad controla a otra cuando disponía del poder para dirigir sus políticas financieras y de explotación, por disposición legal, estatutaria o acuerdo, con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades. En particular, se presumía que existía control, salvo prueba en contrario, cuando una entidad, calificada como dominante, se encontraba en relación con otra entidad, que se califica como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: 1) poseía la mayoría de los derechos de voto; 2) tiene la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; 3) podía disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto, o 4) hubiera designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

37 En el cómputo de los derechos de voto se tendrán en cuenta todos ellos, incluidos los potenciales, tales como opciones de compra adquiridas sobre instrumentos de capital, los poseídos por otras entidades sobre los que el tenedor disponga de una capacidad práctica para su ejercicio, que normalmente serán convertibles o ejercitables en la fecha a que se refieran los estados financieros, y que, en todo caso, puedan ejercitarse cuando sea necesario adoptar decisiones.

derechos que cualquier otro tenedor, o haya dispuesto contractualmente con otros tenedores que le cedan sus votos. De este modo, cuando dos o más entidades posean cada una un número significativo de derechos de voto de una misma entidad participada, se deberá analizar el resto de factores que determinan la existencia de control para determinar cuál de ellas es la entidad dominante.

Cuando resulte difícil determinar si la entidad tiene suficientes derechos para obtener el poder sobre una entidad participada, deberá valorarse si de forma unilateral tiene capacidad práctica para dirigir sus actividades relevantes³⁸. Por ejemplo, aun cuando no se disponga de derechos contractuales, los derechos que posea la entidad deben ser suficientes para tener el poder sobre la participada para designar al personal clave de dirección, para orientar el sentido estratégico del negocio, o para vetar cambios en las transacciones más significativas. También puede ser indicativo para poder dirigir las actividades relevantes el hecho de que la entidad se responsabilice de que la participada opere tal como se ha diseñado, o que sus actividades se dirijan de acuerdo con sus propias necesidades.

Cuando los derechos de voto no constituyan el factor determinante para la dirección de las actividades relevantes de la entidad participada, el análisis sobre el control tomará en consideración otros factores que se detallan en la Circular, tales como la dependencia financiera de la entidad o que la dominante garantice las obligaciones de la participada.

Consideraciones respecto del valor razonable de los instrumentos financieros

Se introducen ciertas consideraciones respecto del valor razonable de los instrumentos financieros. Así, las entidades revelarán, para cada clase de activos y pasivos, medidas a valor razonable después del reconocimiento inicial, cierta información (que irá incluida en la memoria de las cuentas individuales). Entre otros datos, los siguientes:

- 1) La medición del valor razonable al final del período y las razones de dicha medición.
- 2) El nivel de jerarquía del valor razonable dentro del cual se clasifican las mediciones considerando que el activo o pasivo se incluirá íntegramente en un solo nivel. A tal efecto, se establecen tres niveles: nivel 1, que son aquellas mediciones que utilizan precios cotizados en mercados activos para el mismo instrumento; nivel 2, que son las mediciones que utilizan precios cotizados en mercados activos para instrumentos similares u otras técnicas de valoración en las que toda la información de entrada significativa está basada en datos de mercado observables directa o indirectamente, y nivel 3, que son las que utilizan alguna información de entrada significativa que no está basada en datos de mercado observables³⁹.

38 Las actividades relevantes, habitualmente, serán las financieras y/u operativas, o las relacionadas con el nombramiento y la remuneración de los órganos de dirección, pero en ocasiones se pueden circunscribir a decisiones ante situaciones o eventos concretos que son los que afectan a la rentabilidad de la entidad participada, en cuyo caso habrá que valorar los acuerdos contractuales sobre cuya base se toman estas decisiones. Este sería el caso de entidades diseñadas de forma que sus actividades están predeterminadas, y el poder sobre actividades relevantes solo surge ante circunstancias particulares que afectan de forma significativa a sus rendimientos. Por ejemplo, cuando la única actividad de una entidad participada sea la compra de derechos de cobro de forma que solo cuando surgen incumplimientos se ve afectado de forma significativa su rendimiento, la actividad relevante será la gestión de los incumplimientos de manera que quien tenga la capacidad para gestionar los incumplimientos tendrá el poder para dirigir las actividades relevantes de la participada, y ello con independencia de que se haya producido o no algún incumplimiento.

39 A estos efectos, una información de entrada (*input*) significativa es aquella que es importante en la determinación del valor razonable en su conjunto.

- 3) Los importes de las transferencias entre los niveles 1, 2 y 3 de los activos y pasivos que se midan a valor razonable de forma recurrente y siempre que se mantengan al final del período informado; las razones de las transferencias, y la política de la entidad para determinarlas, distinguiendo las entradas de las salidas de cada nivel.
- 4) Una descripción de las técnicas de valoración, los cambios en dicha técnica, y los datos utilizados en la medición del valor razonable, para activos y pasivos clasificados en los niveles 2 y 3.
- 5) Información cuantitativa sobre los datos de entrada no observables significativos utilizados en la medición del valor razonable de activos o pasivos clasificados en el nivel 3.
- 6) Conciliación de los saldos de apertura y de cierre, de los activos y pasivos clasificados en el nivel 3, medidos a valor razonable de forma recurrente, revelando por separado los cambios del período reconocidos en la cuenta de resultados, distinguiendo las partidas en que se encuentran ubicados, las compras, ventas, emisiones y liquidaciones y los importes de las transferencias hacia o desde el nivel 3. Las entidades distinguirán los importes reconocidos en la cuenta de resultados que hayan sido realizados de los que no.
- 7) Una descripción de los procesos de valoración utilizados cuando se clasifiquen en el nivel 3.
- 8) Para las mediciones del valor razonable recurrentes clasificadas en el nivel 3, una descripción de la sensibilidad de la medición del valor razonable a cambios en los datos de entrada no observables. Si estos datos están relacionados con otros utilizados, una descripción de las relaciones y de la forma en que pueden afectar.

En lo referente a su reconocimiento inicial en balance, antes se establecía que todos los instrumentos financieros se registraban por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, sería el precio de la transacción, o, en otro caso, su valor ajustado con los costes de la transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición del activo financiero o a la emisión del pasivo financiero. Ahora se precisa que, cuando en el inicio de una transacción el precio difiera de su valor razonable, la diferencia se registrará inmediatamente en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando se trata de instrumentos financieros de nivel 1 y 2, o como ajuste del valor razonable e imputándola a lo largo de la vida del instrumento cuando se trata de instrumentos financieros de nivel 3 en función de cambios en los factores que los participantes del mercado considerarían al valorar el instrumento.

Por otro lado, se precisa el valor razonable de los activos que se negocian en varios mercados. Antes, dicho valor era el precio más ventajoso de aquellos a los que tenga acceso la entidad, realizando, en su caso, los ajustes oportunos cuando el precio de mercado no incluyera ciertos factores, como el riesgo de crédito. Ahora, la entidad tomará como valor razonable el precio más ventajoso sin necesidad de realizar ajustes, a menos que: 1) mantenga un gran número de activos o pasivos similares (pero no idénticos), que se valoran por su valor razonable observable en un mercado activo pero no inmediatamente accesible para cada uno de los activos y pasivos de forma individual, tal como en determinadas situaciones pudiera ocurrir con instrumentos de deuda so-

berana; 2) el precio cotizado en un mercado activo no represente el valor razonable en la fecha de valoración, tal como cuando se producen sucesos significativos después del cierre de mercado, y 3) el precio deba ajustarse por factores específicos del elemento, tales como la existencia de restricciones a una entidad que impidan la venta de un activo por cuestiones legales. En estos casos, si el dato de valor razonable obtenido del mercado se ajusta, el valor razonable se clasificará en un nivel más bajo de jerarquía del valor razonable.

Memoria de las cuentas individuales

Se suprime los siguientes apartados: 1) la indicación del importe razonable para cada clase de activos financieros y pasivos; 2) la información para cada clase de activos financieros y pasivos de los métodos y, cuando utilice una técnica de valoración, los modelos y asunciones significativas empleados para la determinación de su valor razonable, y 3) los efectos en la cuenta de pérdidas y ganancias producidos por los cambios en el valor razonable.

Por otro lado, se actualiza la información que la entidad proporcionará para todos los activos financieros transferidos total o parcialmente que no se den de baja del balance⁴⁰, así como la implicación continuada en un activo financiero transferido⁴¹, que exista en la fecha de presentación, con independencia de cuándo se haya producido la correspondiente transacción.

Se añade la información que las entidades de crédito deberán incluir en relación con la compensación de activos y pasivos financieros, así como los acuerdos de compensación contractual, independientemente de que sean objeto de compensación o no. Además, describirán los derechos de compensación asociados con los activos financieros y pasivos reconocidos objeto de un acuerdo de compensación contractual ejecutable que no hayan sido compensados.

Finalmente, tal como se ha mencionado, además de la información que las entidades deben facilitar para cada clase de activos y pasivos, medidos a valor razonable, las entidades deberán informar: 1) de las técnicas de valoración y los *inputs* utilizados para desarrollar dichas valoraciones cuando se valoren posteriormente al reconocimiento inicial al valor razonable, y 2) del efecto de la medición en la cuenta de resultados o en la cuenta de otros ingresos y gastos reconocidos para aquellos activos y pasivos que utilicen *inputs* de nivel 3 significativos.

Memoria de las cuentas consolidadas

Se actualiza la información que facilitan las entidades en sus cuentas consolidadas en relación con la combinación de negocios. Adicionalmente, deberán informar de ciertos aspectos, como: 1) la naturaleza y el cambio en los riesgos asociados con entidades estructuradas consolidadas, incluyendo los acuerdos contractuales que pudieran requerir del grupo soporte financiero; 2) el importe y los motivos para prestar ayudas financieras que diese el grupo sin una obligación contractual (en caso de que esto hubiese provocado su consolidación, la entidad deberá explicar los factores relevantes para tomar dicha decisión); 3) las intenciones de apoyar a «entidades de propósito especial» consolidadas, y 4) la naturaleza, extensión, riesgos asociados y cambios de los intereses en entidades

40 Se entiende que una entidad transfiere la totalidad o parte de un activo financiero transferido si, y solo si: 1) ha transferido los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de ese activo financiero, o 2) retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del activo financiero, pero asume la obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más perceptores, dentro de un acuerdo.

41 Una entidad tiene una implicación continuada en un activo financiero si, en el marco de la transferencia, la entidad retiene alguno de los derechos u obligaciones contractuales inherentes al activo financiero transferido u obtiene algún nuevo derecho u obligación contractual en relación con dicho activo.

estructuradas⁴², que no han sido consolidadas, incluyendo, cuando sea necesario, información sobre la exposición al riesgo de estas entidades en períodos pasados, incluso cuando ya no tenga una involucración contractual.

Respecto de los intereses en entidades estructuradas no consolidadas, se informará de: 1) el interés que en ellas tenga la entidad, incluyendo, entre otros, su objetivo, tamaño y actividades y cómo se financian; 2) la naturaleza de los riesgos; 3) los ingresos procedentes de estas entidades durante el período, y, en su caso, el valor contable de los activos transferidos a estas entidades; 4) el tipo de apoyo y las razones para otorgarlo si durante el período la entidad ha proporcionado apoyo financiero o de otro tipo a alguna de estas entidades careciendo de obligación contractual para hacerlo, y 5) la intencionalidad de proporcionar apoyo financiero o de otro tipo a esta clase de entidades.

Por otro lado, se introduce la información que deben facilitar sobre su participación en acuerdos conjuntos y se actualiza la correspondiente a su participación en entidades asociadas. En concreto, se incluirá: 1) la naturaleza y efecto de su relación contractual con otros inversores con control conjunto o influencia significativa sobre sus operaciones conjuntas o asociadas; 2) la naturaleza y cambios en los riesgos asociados con su participación en negocios conjuntos y asociados, y 3) los juicios y asunciones más significativos que han servido de base para determinar la existencia de control conjunto o de influencia significativa, y el tipo de control conjunto cuando se ejerce a través de un «entidad de propósito especial» separada.

Se actualiza la información de los estados reservados, tanto individuales como consolidados, que deben remitir al Banco de España.

Finalmente, se introducen diversas modificaciones en los estados contables incluidos en los anejos de la Circular. Entre otras, cabe reseñar la sustitución del estado T.13, «Clasificación por finalidades del crédito a otros sectores residentes (negocios en España)», por el estado M.14, «Detalle del crédito a otros sectores (negocios en España)», en el que la información pasa a tener carácter mensual.

MODIFICACIONES DE LA CBE 1/2013

En relación con la declaración de los titulares de riesgo indirecto, se permite excluirlos siempre que su compromiso sea inferior a 6.000 euros y formen parte de una operación de crédito comercial con recurso.

Respecto a las operaciones transferidas a terceros en las que las entidades declarantes retienen la gestión frente a los titulares, tienen que continuar declarándolas a la CIR como si no las hubiesen transferido, con independencia de si las mantienen íntegramente en el balance o las han dado de baja total o parcialmente, conforme a la normativa contable aplicable a las transferencias de activos. Ahora se establece como excepción de la obligación de declarar cuando los titulares pertenezcan a los sectores «hogares», «sociedades no financieras» e «instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares», que cumplan determinados requisitos, entre los que se encuentra que su riesgo acumulado sea inferior a 6.000 euros y los productos sean descubiertos, tarjetas

⁴² Las entidades estructuradas son aquellas que se han diseñado de forma que los derechos de voto no sean el factor determinante para valorar quién controla la entidad. Por su parte, el interés en una de estas entidades es la implicación contractual o no contractual que expone a una entidad a la variabilidad de los rendimientos procedentes de los de otra entidad. Este interés puede evidenciarse mediante la tenencia de instrumentos de deuda o de patrimonio, así como por otras fórmulas, tales como apoyos de liquidez, mejoras crediticias o garantías.

de crédito, anticipos de pensiones o nóminas o restos de préstamos a la vista, o que se trate de préstamos al consumo cuyo importe original sea inferior a 3.000 euros y su plazo inferior a 12 meses.

Asimismo, se precisan ciertas obligaciones a las entidades declarantes que hayan adquirido préstamos a otras entidades que continúen con su gestión frente a los titulares.

Se introducen ciertas novedades aclaratorias en el anexo 1, «Módulos de datos», y en el anexo 2, «Instrucciones para elaborar los módulos de datos».

Finalmente, se amplía el régimen transitorio y escalonado de aplicación hasta el cierre de la declaración relativa a los datos de 31 de agosto de 2015 (antes era marzo de 2015), aunque en algunos casos excepcionales puede llegar ahora hasta el 31 de marzo de 2016.

Banco de España: modificación del Reglamento Interno

Se ha publicado la *Resolución de 21 de octubre de 2013, del Consejo de Gobierno del Banco de España* (BOE del 23), por la que se aprueba la modificación de su Reglamento Interno recogido en la Resolución de 28 de marzo de 2000. Su finalidad es adaptarlo a las diversas modificaciones de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España, que han afectado, entre otros aspectos, a la regulación de sus competencias en materia de circulación de billetes, sistemas de pago, renovación y cese de sus órganos rectores, y el régimen de su personal.

ÓRGANOS RECTORES

Conforme a la Ley 8/2012, de 30 de octubre⁴³, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, que modificó a la Ley 13/1994, se elimina el límite de edad para cesar en el cargo de gobernador, subgobernador y de los consejeros no natos, que antes estaba establecido en los 70 años.

En relación con la composición de la Comisión Ejecutiva⁴⁴, se permite que sus miembros puedan intervenir y emitir su voto, a través de vídeo o audioconferencia, salvo que los restantes miembros se opusieran a ello. En el acta de la sesión se señalará el medio de comunicación empleado, la conformidad de los restantes participantes con dicha forma de intervención y la declaración de reconocimiento de la identidad del interviniente.

Asimismo, los consejeros ejecutivos podrán renunciar a su condición de miembros de la Comisión Ejecutiva, mediante comunicación al Consejo de Gobierno (antes era al gobernador).

Se modifican ciertas disposiciones relativas al organigrama del Banco, a fin de adecuarlas a su actual organización. En concreto, se actualiza la denominación de las cinco direcciones generales, desapareciendo la del Departamento Internacional e introduciendo la de Servicios, con lo que quedan del siguiente modo:

- Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago.
- Dirección General de Regulación y Estabilidad Financiera.
- Dirección General del Servicio de Estudios.

⁴³ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2012», *Boletín Económico*, enero de 2013, Banco de España, pp. 124-129.

⁴⁴ La Comisión Ejecutiva está formada por el gobernador, el subgobernador y dos consejeros, actuando como secretario, con voz y sin voto, el secretario general del Banco de España. Asimismo, asistirán a la Comisión, con voz y sin voto, los directores generales del Banco.

— Dirección General de Servicios.

— Dirección General de Supervisión.

Se faculta a la Comisión Ejecutiva, a propuesta del gobernador, para determinar las funciones y ámbito de actuación de cada dirección general, dando cuenta al Consejo de Gobierno. El acuerdo de atribución de funciones vigente en cada momento será objeto de publicación en el sitio web del Banco de España.

Se podrán designar directores generales adjuntos, conforme a lo previsto en el Reglamento Interno, que podrán tener como función asistir a un director general en el ejercicio de sus competencias o gestionar una dirección general adjunta en dependencia de un director general o del gobernador y del subgobernador. Tendrán el mismo régimen que el de los directores generales, así como las limitaciones e incompatibilidades de estos últimos.

Finalmente, se modifica la regulación del ámbito de actuación de la Secretaría General, precisándose que tendrá a su cargo la Secretaría de los Órganos Rectores del Banco de España y la asistencia a los consejeros, la dirección del asesoramiento jurídico de los órganos rectores y, en general, de la institución, así como cualquier otra función que determine la Comisión Ejecutiva.

POLÍTICA DE PERSONAL

El Banco de España aplicará para su personal medidas, en términos de gastos de personal, equivalentes a las establecidas con carácter general para el personal al servicio del sector público, principalmente en las leyes de presupuestos generales del Estado de cada año. A estos efectos, se entenderán equivalentes aquellas medidas cuyo efecto agregado sobre la masa salarial, en términos porcentuales, no supere al establecido con carácter general para el personal al servicio del sector público.

En cualquier caso, el Banco de España no podrá acordar incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados para el personal al servicio del sector público, ni reducciones retributivas que globalmente supongan una reducción de la masa salarial inferior a los porcentajes que tales medidas supongan para el personal del sector público.

Por último, se aprovecha la Resolución para eliminar y actualizar determinadas referencias terminológicas que habían quedado obsoletas.

La Resolución entró en vigor el 24 de octubre.

Cajas de ahorros y fundaciones bancarias

Se ha publicado la Ley 26/2013, de 27 de diciembre (BOE del 28), de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que recoge el nuevo régimen jurídico de las cajas de ahorros, y la regulación de las fundaciones bancarias como nueva figura en el ordenamiento jurídico español.

La norma deroga la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio⁴⁵, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, excepto los apartados que se refieren al régimen fiscal de los sistemas institucionales de protección, y determinados apartados del artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo,

⁴⁵ Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2010», *Boletín Económico*, octubre de 2010, Banco de España, pp. 161-166.

de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, en lo que concierne a las cuotas participativas.

La Ley entró en vigor el 29 de diciembre, y en el plazo de seis meses las Comunidades Autónomas adaptarán su legislación sobre cajas de ahorros a lo dispuesto en esta norma.

A continuación, se comentan las novedades más destacadas.

NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CAJAS DE AHORROS

La Ley concreta y determina el objeto de su actividad, que es el tradicional de las cajas de ahorros, como entidades de crédito de carácter fundacional y finalidad social, cuya actividad financiera debe orientarse principalmente a la captación de fondos reembolsables, y a la prestación de servicios bancarios y de inversión para clientes minoristas y pymes (véase en el cuadro 2 las principales novedades del régimen jurídico de las cajas de ahorros en relación con la normativa anterior).

Su ámbito de actuación no excederá el territorio de una comunidad autónoma, aunque puede sobrepasar este límite siempre que se actúe sobre un máximo de diez provincias limítrofes entre sí.

La obra social de las cajas de ahorros podrá tener como destinatarios a los impositores, a los empleados de la propia caja y a colectivos necesitados, así como dedicarse a fines de interés público en su territorio de implantación.

Órganos de gobierno

La Ley realiza un importante ejercicio de profesionalización de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros, que se concreta fundamentalmente en un menor peso de las Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público, así como las exigencias de honorabilidad, experiencia y buen gobierno a todos los vocales del consejo de administración (antes solo era exigible a la mayoría de los vocales), incluidos los directores generales o asimilados, y los responsables de las funciones de control interno y quienes desempeñen otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de las cajas de ahorros. En definitiva, se les exige la legislación aplicable de los bancos a los miembros del órgano de administración y cargos equivalentes.

En relación con los órganos de gobierno, se mantienen la asamblea general, el consejo de administración y la comisión de control, pero el director general deja de formar parte de dichos órganos.

El número de miembros de la asamblea general irá en función de la dimensión económica de la caja, entre un mínimo de 30 y un máximo de 150 (anteriormente estaba entre 60 y 160). El número de consejeros generales designados por los impositores no podrá ser inferior al 50 % ni superior al 60 % (antes, entre el 25 % y el 50 %). Los designados por las Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público, en su caso, no podrán superar en su conjunto el 25 % (antes era el 40 %); los designados, en su caso, por los trabajadores no excederán del 20 % (antes oscilaba entre un 5 % y un 15 %), y los designados por las entidades representativas de intereses colectivos no excederán, en su caso, del 20 % (antes se establecía un mínimo del 5 %).

Las cajas de ahorros deberán remitir al Banco de España un informe anual en el que determinen las medidas adoptadas para garantizar la independencia de los consejeros generales elegidos en representación de los impositores. Este informe será elaborado por la comisión de control y elevado a la asamblea general.

**Ley 31/1985, de 2 de agosto, y Real Decreto Ley 11/2010,
de 9 de julio**

Ley 26/2013, de 27 de diciembre

Objeto de la actividad y ámbito de actuación	
El objeto de su actividad y su ámbito de actuación era similar al establecido para la banca privada.	El objeto de actividad se orientará principalmente a la captación de fondos reembolsables y a la prestación de servicios bancarios y de inversión para clientes minoristas y pequeñas y medianas empresas. Su ámbito de actuación no excederá el territorio de una comunidad autónoma. No obstante, podrá sobrepasarse este límite siempre que se actúe sobre un máximo total de diez provincias limítrofes entre sí.
Órganos rectores	
Órganos rectores: la asamblea general, el consejo de administración, la comisión de control, el director general y las comisiones de inversiones, retribuciones y nombramientos y obra benéfico-social.	Se mantienen los mismos órganos de gobierno, a excepción del director general.
Los componentes de los órganos de gobierno deben reunir requisitos de honorabilidad comercial y profesional. Al menos, la mayoría de los vocales del consejo de administración deberán poseer los conocimientos y experiencia específicos para el ejercicio de sus funciones.	Los requisitos de honorabilidad, experiencia y buen gobierno se exigen a todos los vocales del consejo de administración, a los directores generales o asimilados, así como a los responsables de las funciones de control interno, de forma similar a los requisitos exigibles a los miembros del órgano de administración y cargos equivalentes de los bancos.
Se establece un régimen de incompatibilidades en el ejercicio del cargo de miembro de los órganos de gobierno con el de todo cargo político electo y con cualquier cargo ejecutivo en partido político, asociación empresarial o sindicato, o alto cargo de las Administraciones Públicas. Tal incompatibilidad se extenderá durante los dos años siguientes a la fecha del cese de los altos cargos.	Sin cambios significativos.
El número de miembros de la asamblea general será fijado por los estatutos de cada caja de ahorros en función de su dimensión económica entre un mínimo de 60 y un máximo de 160.	Se establece un mínimo de 30 y un máximo de 150.
El número de consejeros generales designados por las Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público, en su caso, no podrá superar en su conjunto el 40 %.	El porcentaje se reduce al 25 %.
El número de consejeros generales designados por los impositores no podrá ser inferior al 25 % ni superior al 50 %; el de los designados por los trabajadores no podrá ser inferior al 5 % ni superior al 15 %, y el de los designados por las entidades representativas de intereses colectivos será como mínimo del 5 % de los derechos de voto en cada órgano.	El número de consejeros generales designados por los impositores no podrá ser inferior al 50 % ni superior al 60 %; el de los designados por los trabajadores no excederá del 20 %, y el de los designados por las entidades representativas de intereses colectivos no excederá, en su caso, del 20 %.
El número de vocales del consejo de administración no podrá ser inferior a 13 ni superior a 17, debiendo haber en él representantes de corporaciones municipales, impositores, personas o entidades fundadoras y personal de la caja de ahorros. Cuando la caja de ahorros mantenga cuotas participativas en circulación, los límites anteriores podrán ser rebasados, sin que, en ningún caso, el consejo de administración pueda tener más de 20 vocales.	El número de vocales del consejo de administración no podrá ser inferior a 5 ni superior a 15. La mayoría de los miembros del consejo de administración deberán ser vocales independientes. Desaparecen los vocales representantes de los intereses de los cuotapartícipes por el nuevo régimen que se establece para las cuotas participativas. Así, las cajas deberán presentar en el plazo de seis meses al Banco de España un plan específico para la amortización de las cuotas participativas en circulación. Pasado este tiempo, dichas cuotas no podrán seguir computando como recursos propios.
Se regula el régimen jurídico en relación con los derechos de representación de los cuotapartícipes en la asamblea general, en el consejo de administración y en la comisión de control.	Desaparece este régimen por lo comentado anteriormente respecto a las cuotas participativas.
Informe de gobierno corporativo	
Las cajas de ahorros deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación a la CNMV, acompañando copia del documento en que conste. La CNMV remitirá copia del informe comunicado al Banco de España y a los órganos competentes de las comunidades autónomas. Para las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados organizados, el informe será objeto de publicación como hecho relevante.	Sin cambios significativos.
Informe anual sobre remuneraciones	
No se contempla.	Se regula el informe anual sobre remuneraciones de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la entidad aprobada para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros.

FUENTES: *Boletín Oficial del Estado* y Banco de España.

El consejo de administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la obra social de la caja de ahorros, para el cumplimiento de sus fines. El número de vocales no podrá, en función de la dimensión económica de la caja de ahorros, ser inferior a 5 ni superior a 15 (antes estaba entre 13 y 17).

Además de las exigencias de honorabilidad, experiencia y buen gobierno a todos los vocales del consejo de administración, cabe reseñar que la mayoría deberán ser independientes, frente a la normativa anterior en la que no se precisaba esta cualidad y, por otro lado, se especificaba que debían existir representantes de corporaciones municipales, impositores, personas o entidades fundadoras y personal de la caja de ahorros.

Su designación requerirá de un informe favorable de la comisión de retribuciones y nombramientos, que habrá de tener en cuenta las prácticas y estándares nacionales e internacionales sobre gobierno corporativo de entidades de crédito. No podrán ser vocales independientes los consejeros generales, ni tampoco podrán obtener créditos, avales ni garantías de la caja respectiva o enajenar a esta bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales entidades sin que exista acuerdo del consejo de administración de la caja y autorización expresa del Banco de España y de la comunidad autónoma respectiva.

Otra particularidad de la norma es la exigencia de dedicación exclusiva en el ejercicio del cargo del presidente ejecutivo del consejo de administración, que será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la caja. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a consejos de administración, u otras compensaciones con idéntica finalidad, deberán cederse a la caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación, o deducirse de la retribución percibida en la misma.

Finalmente, desaparece de la normativa la regulación de los derechos de representación de los cuotapartícipes tanto en la asamblea general como en el consejo de administración y en la comisión de control, ya que carece de sentido por el nuevo régimen que se establece para las cuotas participativas. A este respecto, la Ley dispone que, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, las cajas de ahorros que hubieran emitido cuotas participativas con anterioridad deberán presentar a la aprobación del Banco de España un plan específico de amortización de ellas. Pasado ese tiempo, las cajas de ahorros no podrán seguir computando las cuotas participativas como recursos propios.

Informe de gobierno corporativo e informe anual sobre remuneraciones

Tal como contemplaba la normativa anterior, las cajas de ahorros deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo, que se remitirá a la CNMV, al Banco de España y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

El contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores deberán ofrecer, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de dichas entidades, una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la entidad y de su funcionamiento en la práctica, cuyo contenido mínimo viene detallado en la norma, y es similar al regulado en la normativa anterior. Para las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, los informes serán objeto de publicación como hecho relevante. En todo caso, los informes se publicarán por medios telemáticos por las cajas de ahorros correspondientes.

Como novedad, la Ley exige la confección de un informe anual sobre remuneraciones de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control, que incluirá, entre otros aspectos: 1) información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la entidad aprobada para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros; 2) un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros y miembros de la comisión de control; 3) el importe de los componentes fijos, los conceptos retributivos de carácter variable y los criterios de rendimientos elegidos para su diseño.

La falta de elaboración o de publicación de ambos informes, o la existencia de omisiones o datos falsos o engañosos tendrán la consideración de infracción grave a los efectos previstos en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. En las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, tendrán la consideración de infracción grave a los efectos previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Finalmente, se faculta al ministro de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa, a la CNMV para determinar el contenido y estructura de dichos informes.

Fusiones de cajas de ahorros y traslado de domicilio social

Las fusiones entre cajas de ahorros estarán sometidas al procedimiento de autorización previsto en la normativa autonómica de desarrollo. El traslado del domicilio social de una caja de ahorros estará sometido al procedimiento de autorización del proyecto de traslado, de conformidad con lo previsto en la normativa autonómica de desarrollo. La denegación de la autorización de la fusión o del traslado solo podrá producirse mediante resolución motivada cuando la entidad resultante pudiera incumplir cualquiera de los requisitos objetivos previstos en la citada normativa.

FUNDACIONES BANCARIAS

La Ley introduce en nuestro ordenamiento jurídico la figura de las fundaciones bancarias, que son aquellas que mantienen una participación en una entidad de crédito de forma directa o indirecta de, al menos, un 10 % del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permite nombrar o destituir a algún miembro de su órgano de administración (véase sinopsis de ellas en el cuadro 3).

Tendrán finalidad social y orientarán su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social y a la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito. Las fundaciones bancarias quedarán sujetas al régimen jurídico previsto en esta ley y, con carácter supletorio, a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, o bien a la normativa autonómica que resulte de aplicación.

Procedimiento de transformación de las fundaciones ordinarias en fundaciones bancarias

Las fundaciones ordinarias que adquieran una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos un 10 % del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir a algún miembro de su órgano de administración deberán transformarse en fundaciones bancarias. El acuerdo de transformación en fundación bancaria deberá producirse dentro del plazo de seis meses a contar a partir del momento en que se formalice la adquisición de la participación prevista. Transcurrido el plazo anterior sin que se haya ejecutado la citada transformación, se producirá la extinción de la fundación y la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el patronato de la fundación bajo el control del protectorado.

Órganos de gobierno de la fundación bancaria

Los órganos de gobierno de las fundaciones bancarias serán el patronato, las comisiones delegadas de este que se prevean, el director general y los demás que, en su caso, establezcan sus estatutos de acuerdo con la normativa general de fundaciones.

1. Rasgos generales

Son aquellas que mantienen una participación en una entidad de crédito de forma directa o indirecta de, al menos, un 10% del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permite nombrar o destituir a algún miembro de su órgano de administración.

Tendrán finalidad social y orientarán su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social y a la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito.

Definición y régimen jurídico
Están sujetas al régimen jurídico previsto en esta ley y, con carácter supletorio, a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, o bien a la normativa autonómica que resulte de aplicación.

Las fundaciones ordinarias que adquieran una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos un 10% del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir a algún miembro de su órgano de administración deberán transformarse en fundaciones bancarias.

2. Órganos de gobierno de la fundación bancaria

Órganos de gobierno
Los órganos de gobierno de las fundaciones bancarias serán el patronato, las comisiones delegadas de este que prevean los estatutos, el director general y los demás que, en su caso, prevean sus estatutos de acuerdo con la normativa general de fundaciones.

El patronato será el máximo órgano de gobierno y representación de las fundaciones bancarias. El número de patronos representantes de administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público no podrá superar el 25%.

El patronato
Los patronos deberán reunir los requisitos de honorabilidad comercial y profesional, al igual que los vocales de los consejos de administración de las cajas de ahorros deberán reunir los requisitos de honorabilidad, experiencia y buen gobierno exigidos por la legislación aplicable a los miembros del órgano de administración y cargos equivalentes de los bancos.

Mantienen un régimen de incompatibilidad similar al establecido para los órganos rectores de las cajas de ahorros.

3. Protocolo de gestión y plan financiero de las fundaciones bancarias

Ámbito de aplicación
Las fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al 30% del capital en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma.

Protocolo de gestión
El protocolo de gestión recogerá, entre otros aspectos, los criterios básicos de carácter estratégico que rigen la gestión por parte de la fundación bancaria de su participación en la entidad de crédito participada. Será elaborado por el patronato de la fundación bancaria y remitido al Banco de España para su aprobación.

Determinará la manera en que se hará frente a las posibles necesidades de capital en que pudiera incurrir la entidad en la que participan y los criterios básicos de su estrategia de inversión en entidades financieras. Se remitirá anualmente al Banco de España para su aprobación.

Plan financiero
En el caso de fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al 50% en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma, el plan financiero deberá ir acompañado de un plan de diversificación de inversiones y de gestión de riesgos, y la dotación de un fondo de reserva para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios de la entidad de crédito participada que no puedan ser cubiertas con otros recursos.

4. Obligaciones de gobierno corporativo

Informe anual
Las fundaciones bancarias harán público, con carácter anual, un informe de gobierno corporativo, cuyo contenido, estructura y requisitos de publicación se ajustarán a lo que disponga el ministro de Economía y Competitividad.

5. Transformación de las cajas de ahorros en fundaciones bancarias u ordinarias

Tamaño de la caja de ahorros
Se producirá la transformación en fundación bancaria si poseen una participación en una entidad de crédito de, al menos, un 10% del capital o de los derechos de voto de la entidad, o la posibilidad de nombrar o destituir a algún miembro de su órgano de administración, o, en otro caso, la transformación en fundación ordinaria en cualquiera de los dos supuestos siguientes: 1) que el valor del activo total consolidado de la caja de ahorros, según el último balance auditado, supere la cifra de 10.000 millones de euros, o 2) que su cuota en el mercado de depósitos de su ámbito territorial de actuación sea superior al 35% del total de depósitos.

Ejercicio de su actividad financiera de forma indirecta
Las cajas de ahorros que ejerzan su actividad financiera de forma indirecta a través de una entidad bancaria habrán de transformarse, en el plazo de un año, en una fundación bancaria u ordinaria según corresponda, conforme al porcentaje de participación en la entidad de crédito (es decir, que posea o no, al menos, el 10% de su capital).

Las cajas de ahorros que estén incursas en una de las causas legales de transformación en fundación de carácter especial de las reguladas en el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, contarán con el plazo que reste de los seis meses desde que hubiesen incurrido en dicha causa para continuar su transformación en una fundación bancaria u ordinaria según corresponda.

Otros supuestos
Las cajas de ahorros que hayan iniciado el proceso de transformación en fundación de carácter especial bancaria, sin estar incursas en causa legal para ello, continuarán el procedimiento y se transformarán en fundación bancaria o fundación ordinaria según corresponda, sin que el procedimiento pueda extenderse más allá de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Las fundaciones de carácter especial que se hubieran constituido de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, se transformarán en fundaciones bancarias u ordinarias, según corresponda, en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de esta ley.

FUENTES: Boletín Oficial del Estado y Banco de España.

El patronato será el máximo órgano de gobierno y representación de las fundaciones bancarias. Corresponde al patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación.

Asimismo, el régimen de control de dichas fundaciones corresponderá al protectorado, que velará por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones bancarias, sin perjuicio de las funciones que le corresponden al Banco de España. En el supuesto de fundaciones bancarias cuyo ámbito de actuación principal exceda el de una comunidad autónoma, el protectorado será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad, o, en su caso, por la correspondiente Comunidad Autónoma en la que tiene su actividad principal.

El número de miembros del patronato será el que fijen los estatutos de la fundación, de acuerdo con un principio de proporcionalidad en función del volumen de sus activos. En ningún caso podrá ser superior a quince. Los patronos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la fundación bancaria y del cumplimiento de su función social. Serán personas físicas o jurídicas relevantes en el ámbito de actuación de la obra social de la fundación bancaria, debiendo pertenecer a alguno de los siguientes grupos:

- 1) Personas o entidades fundadoras, así como las de larga tradición en la caja o cajas de ahorros de que proceda, en su caso, el patrimonio de la fundación bancaria.
- 2) Entidades representativas de intereses colectivos en el ámbito de actuación de la fundación bancaria o de reconocido arraigo en el mismo.
- 3) Personas privadas, físicas o jurídicas, que hayan aportado de manera significativa recursos a la fundación bancaria o, en su caso, a la caja de ahorros de procedencia.
- 4) Personas independientes de reconocido prestigio profesional en las materias relacionadas con el cumplimiento de los fines sociales de la fundación bancaria, o en los sectores, distintos del financiero, en los que la fundación bancaria tenga inversiones relevantes.
- 5) Personas que posean conocimientos y experiencia específicos en materia financiera, que habrán de integrar el patronato en el porcentaje que prevea la legislación de desarrollo de esta ley, y cuya presencia será representativa y creciente en función del nivel de participación en la entidad de crédito que corresponda.

El número de patronos representantes de Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público del patronato no podrá superar el 25 %.

Asimismo, al igual que los vocales de los consejos de administración de las cajas de ahorros, los patronos deberán reunir los requisitos de honorabilidad, experiencia y buen gobierno exigidos por la legislación aplicable a estos efectos a los miembros del órgano de administración y cargos equivalentes de los bancos.

Del mismo modo, mantienen un régimen de incompatibilidad similar al establecido para los órganos rectores de las cajas de ahorros. Además su cargo será incompatible con el desempeño de cargos equivalentes en la entidad bancaria de la cual la fundación bancaria sea accionista, o en otras entidades controladas por el grupo bancario. No obstante, para

aquellos que a la entrada en vigor de esta ley sean miembros del consejo de administración de una caja de ahorros y simultáneamente miembros del consejo de administración de la entidad bancaria a través de la cual aquella ejerce su actividad como entidad de crédito, se establece un régimen de compatibilidad temporal de todos o algunos de los consejeros afectados con las siguientes limitaciones:

- 1) En ningún caso podrán ejercerse funciones ejecutivas en el banco y en la fundación.
- 2) El número de miembros compatibles en la entidad de crédito no podrá exceder del 25 % de los miembros de su consejo de administración.
- 3) La compatibilidad de cada miembro se mantendrá hasta que agote su mandato en curso a la entrada en vigor de esta ley en la entidad bancaria, y en todo caso no más tarde del 30 de junio de 2016.

Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasiona en el ejercicio de su función. No obstante, el patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación bancaria servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del patronato, previa autorización del protectorado.

El patronato designará de entre sus miembros a un presidente, a quien corresponderá la más alta representación de la fundación bancaria. Los estatutos determinarán el régimen aplicable a la presidencia del patronato. Por su parte, el director general será nombrado por el patronato y asistirá a las reuniones de este con voz y sin voto. El cargo de director general será incompatible con el de miembro del patronato, y estará sometido a los requisitos e incompatibilidades previstos para los patronos.

Protocolo de gestión y plan financiero de las fundaciones bancarias

Las fundaciones bancarias que posean *una participación igual o superior al 30 %* del capital en una entidad de crédito o que les permita el control de ella elaborarán, de forma individual o conjunta⁴⁶, un protocolo de gestión y un plan financiero de la participación financiera. El protocolo de gestión recogerá, al menos, los siguientes aspectos:

- 1) Los criterios básicos de carácter estratégico que rigen la gestión por parte de la fundación bancaria de su participación en la entidad de crédito participada.
- 2) Las relaciones entre el patronato de la fundación bancaria y los órganos de gobierno de la entidad de crédito participada, refiriendo, entre otros, los criterios que rigen la elección de consejeros, quienes deberán respetar los principios de honorabilidad y profesionalidad.
- 3) Los criterios generales para la realización de operaciones entre la fundación bancaria y la entidad participada, y los mecanismos previstos para evitar posibles conflictos de interés.

⁴⁶ Se entenderá como una única participación la de todas las fundaciones, ordinarias o bancarias, que actúen de forma concertada en una misma entidad de crédito, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo de manera conjunta.

El protocolo de gestión será elaborado por el patronato de la fundación bancaria, en el plazo de dos meses desde su constitución, y remitido al Banco de España para su aprobación, quien lo valorará en el marco de sus competencias como autoridad responsable de la supervisión de la entidad de crédito participada y, en particular, valorando la influencia de la fundación bancaria en la gestión sana y prudente de la citada entidad, de conformidad con los criterios establecidos en el régimen de participaciones significativas previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio⁴⁷, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. El Banco de España revisará, al menos anualmente, el contenido del protocolo de gestión. El protocolo se hará público en el sitio web de las fundaciones y de la entidad de crédito y, en su caso, por medio del correspondiente hecho relevante.

En el plan financiero se determinará la manera en que se hará frente a las posibles necesidades de capital en que pudiera incurrir la entidad en la que participan y los criterios básicos de su estrategia de inversión en entidades financieras. Se remitirá anualmente al Banco de España para su aprobación, excepto el plan financiero inicial, que deberá ser presentado en el plazo máximo de dos meses desde la constitución de la fundación bancaria. Al igual que el protocolo de gestión, el Banco de España valorará el plan financiero en el marco de sus competencias y, en particular, atendiendo a la posible influencia de la fundación bancaria sobre la gestión sana y prudente de dicha entidad.

En el caso de fundaciones bancarias que posean *una participación igual o superior al 50 %* en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma, el plan financiero deberá ir acompañado adicionalmente de:

- 1) Un plan de diversificación de inversiones y de gestión de riesgos, que deberá, en todo caso, incluir compromisos para que la inversión en activos emitidos por una misma contraparte, diferentes de aquellos que presenten elevada liquidez y solvencia, no supere los porcentajes máximos sobre el patrimonio total, en los términos que establezca el Banco de España.
- 2) La dotación de un fondo de reserva para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios de la entidad de crédito participada que no puedan ser cubiertas con otros recursos y que, a juicio del Banco de España, pudieran poner en peligro el cumplimiento de sus obligaciones en materia de solvencia.

A tal fin, el plan financiero contendrá un calendario de dotaciones mínimas al fondo de reserva hasta alcanzar el volumen objetivo que, con la finalidad de garantizar la gestión sana y prudente de la entidad participada, determine el Banco de España en función de determinados factores, como las necesidades de recursos propios previstas en el plan financiero; el valor de los activos ponderados por riesgo de la entidad participada y el volumen de la participación de la fundación bancaria en la entidad; si las acciones de la entidad están admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores, y el nivel de concentración en el sector financiero de las inversiones de la fundación bancaria.

47 Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», *Boletín Económico*, octubre de 1988, Banco de España, pp. 56-58.

El fondo de reserva así constituido deberá invertirse en instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia, que deberán estar en todo momento plenamente disponibles para su uso por la fundación.

- 3) Cualquier otra medida que, a juicio del Banco de España, se considere necesaria para garantizar la gestión sana y prudente de la entidad de crédito participada y la capacidad de esta de cumplir de forma duradera con las normas de ordenación y disciplina que le sean aplicables.

El Banco de España especificará el contenido mínimo del plan financiero, de conformidad con los criterios establecidos en esta ley.

Cuando la fundación bancaria no elabore el plan financiero o, a juicio del Banco de España, resultara insuficiente para garantizar la gestión sana y prudente de la entidad de crédito participada y la capacidad de esta para cumplir de forma duradera con las normas de ordenación y disciplina que le sean aplicables, el propio Banco de España requerirá a la fundación bancaria la presentación y puesta en marcha de un plan de desinversión en la entidad de crédito, e impondrá la obligación de no incrementar su participación a niveles de control.

Finalmente, cabe resaltar que las fundaciones bancarias que acudan a procesos de ampliación del capital social de la entidad de crédito participada no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a aquella parte del capital adquirido que les permita mantener una posición igual o superior al 50 % o de control. Se podrá exceptuar esta limitación cuando la entidad bancaria participada se halle en alguno de los procesos de actuación temprana, reestructuración o resolución previstos en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. Los planes de actuación temprana, reestructuración y resolución de entidades de crédito previstos en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, podrán incluir la obligación de las fundaciones bancarias de no aumentar o de reducir su participación a efectos de no alcanzar posiciones de control.

Funciones del Banco de España Corresponderá al Banco de España el control del cumplimiento de las normas contenidas en esta ley, como autoridad responsable de la supervisión de la entidad de crédito participada, en particular, valorando la influencia de la fundación bancaria sobre la gestión sana y prudente de la citada entidad, de conformidad con los criterios establecidos en el régimen de participaciones significativas previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio.

A tales efectos, el Banco de España podrá realizar las inspecciones y las comprobaciones que considere oportunas en el ejercicio de sus funciones, así como requerir a la fundación bancaria cuanta información resulte necesaria para desarrollar sus funciones.

Obligaciones de gobierno corporativo Las fundaciones bancarias harán público, con carácter anual, un informe de gobierno corporativo, cuyo contenido, estructura y requisitos de publicación se ajustarán a lo que disponga el ministro de Economía y Competitividad.

El informe de gobierno corporativo tendrá, entre otros aspectos, el contenido mínimo siguiente: 1) la estructura, composición y funcionamiento, y la determinación de la política de nombramientos de los órganos de gobierno; 2) la política de inversión en la entidad bancaria: descripción del ejercicio de los derechos correspondientes a la participación accionarial durante el ejercicio; 3) los mecanismos para evitar que la política de remuneraciones implique la asunción de riesgos excesivos, así como las remuneraciones percibidas por el

patronato, individual o colectivamente, y la dirección general, en su caso, y 4) la actividad de la obra social desarrollada.

La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo, o la existencia en dicho informe de omisiones o datos falsos o engañosos, conllevarán las correspondientes sanciones, que pueden llegar a una multa por importe de hasta el 0,5 % de sus recursos propios, o hasta 500.000 euros si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra y la amonestación pública con publicación en el BOE.

Régimen fiscal
de las fundaciones bancarias

Las fundaciones bancarias tributarán en el régimen general del impuesto sobre sociedades y no les resultará de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En este sentido, se modifica del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, para recoger determinadas particularidades fiscales de las fundaciones bancarias. Así, de igual modo que las cajas de ahorros, serán deducibles fiscalmente las cantidades que dichas fundaciones destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales. Las cantidades asignadas a la obra benéfico-social de las fundaciones bancarias deberán aplicarse, al menos, en un 50 %, en el mismo ejercicio al que corresponda la asignación, o en el inmediato siguiente, a la realización de las inversiones afectas, o a sufragar gastos de sostenimiento de las instituciones o establecimientos acogidos a aquella.

Como novedad, se establece que la dotación a la obra benéfico-social realizada por las fundaciones bancarias podrá reducir la base imponible de las entidades de crédito en las que participen, en la proporción que los dividendos percibidos de las citadas entidades representen respecto de los ingresos totales de las fundaciones bancarias, hasta el límite máximo de los citados dividendos. Para ello, la fundación bancaria deberá comunicar a la entidad de crédito que hubiera satisfecho los dividendos el importe de la reducción así calculada y la no aplicación de dicha cantidad como partida fiscalmente deducible en su declaración del impuesto sobre sociedades. En otro caso, la fundación bancaria deberá comunicar el incumplimiento de la referida finalidad a la entidad de crédito, al objeto de que esta regularice las cantidades indebidamente deducidas.

Dentro de la definición del grupo fiscal a efectos del impuesto sobre sociedades, las fundaciones bancarias pueden tener la condición de sociedad dominante si cumplen los requisitos establecidos en dicho impuesto. En el supuesto de que pierdan la condición de sociedad dominante de un grupo fiscal en un período impositivo, la entidad de crédito se subrogará en dicha condición desde el inicio del mismo, sin que se produzca la extinción del grupo fiscal, salvo para aquellas entidades que dejen de formar parte del grupo por no tener la condición de dependientes.

Por el contrario, las fundaciones bancarias se considerarán sociedades dependientes, siempre que no tengan la condición de sociedad dominante del grupo fiscal, así como cualquier entidad íntegramente participada por aquellas a través de las cuales se ostente la participación en la entidad de crédito.

Finalmente, al igual que las cajas de ahorros, se incluye a las fundaciones bancarias en el grupo de entidades que están exentas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.

Tamaño de la caja de ahorros

La Ley establece varios supuestos en los cuales las cajas de ahorros deberán transformarse en fundaciones bancarias (si poseen una participación en una entidad de crédito de, al menos, un 10 % del capital o de los derechos de voto de la entidad, o la posibilidad de nombrar o destituir a algún miembro de su órgano de administración) o, en otro caso, en fundaciones ordinarias. Dichos supuestos se comentan a continuación:

En este caso, se producirá la transformación en cualquiera de los dos supuestos siguientes: 1) que el valor del activo total consolidado de la caja de ahorros, según el último balance auditado, supere la cifra de 10.000 millones de euros, o 2) que su cuota en el mercado de depósitos de su ámbito territorial de actuación sea superior al 35 % del total de los depósitos.

Desde el momento en que se verifique el cumplimiento de alguno de los dos supuestos, la caja de ahorros se transformará, en el plazo de seis meses, en fundación bancaria u ordinaria, según proceda, debiendo traspasar todo el patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito a cambio de acciones de esta última, con pérdida de la autorización para actuar como entidad de crédito.

La asamblea general de la caja procederá a adoptar los acuerdos de transformación en fundación bancaria u ordinaria, según proceda, con aprobación de sus estatutos, designación de su patronato y determinación de los bienes o derechos procedentes del patrimonio de la caja de ahorros que se afectarán a la dotación fundacional.

No obstante, la Ley prevé que la caja de ahorros pueda retornar a una situación en la que no sea exigible su transformación mediante la aplicación de un plan de retorno, autorizado al efecto por el Banco de España. Dicho plan deberá contener una descripción de las acciones previstas para que la caja de ahorros retorne a dicha situación en un plazo de tiempo que no podrá ser superior a tres meses.

En otro caso, transcurrido el citado plazo sin que se haya ejecutado la citada transformación, se producirá la disolución directa de todos los órganos de la caja de ahorros y la baja en el registro especial de entidades de crédito del Banco de España, quedando transformada automáticamente en fundación bancaria u ordinaria, según proceda.

El protectorado de la fundación bancaria nombrará una comisión gestora, a los efectos de aprobar los estatutos, nombrar al patronato, determinar los bienes o derechos procedentes del patrimonio de la caja de ahorros que se afectarán a la dotación fundacional y adoptar cuantos actos o acuerdos sean necesarios para materializar la transformación acaecida, en cumplimiento de la normativa aplicable.

La segregación de la actividad financiera se regirá por lo establecido en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.

Ejercicio de su actividad financiera de forma indirecta

Las cajas de ahorros que, a la entrada en vigor de esta ley, ejerzan su actividad financiera de forma indirecta a través de una entidad bancaria habrán de transformarse en el plazo de un año en una fundación bancaria u ordinaria, según corresponda. Hasta ese momento, les será aplicable la normativa anterior recogida, básicamente, en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, y su normativa de desarrollo, así como, en su caso, las disposiciones aplicables del Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros.

Otros supuestos

Las cajas de ahorros que, al tiempo de la entrada en vigor de esta ley, estén incursas en una de las causas legales de transformación en fundación de carácter especial de las reguladas en el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio⁴⁸, con independencia de que hayan solicitado la renuncia a la autorización para actuar como entidad de crédito, contarán con el plazo que reste de los seis meses desde que hubiesen incurrido en dicha causa para continuar su transformación en una fundación bancaria u ordinaria, según corresponda. Si ya hubieran transcurrido los seis meses, continuarán el procedimiento de transformación en fundación bancaria u ordinaria según corresponda, sin que este pueda extenderse más allá de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Las cajas de ahorros que hayan iniciado el proceso de transformación en fundación de carácter especial bancaria, sin estar incursas en causa legal para ello, continuarán el procedimiento y se transformarán en fundación bancaria o fundación ordinaria según corresponda, sin que el procedimiento pueda extenderse más allá de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Transcurridos los plazos previstos anteriormente sin que se hubiera completado la transformación, las cajas de ahorros quedarán automáticamente transformadas en fundaciones, con disolución de todos sus órganos y baja en el registro especial de entidades de crédito del Banco de España.

Finalmente, las fundaciones de carácter especial que se hubieran constituido de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, se transformarán en fundaciones bancarias u ordinarias, según corresponda, en el plazo de seis meses computados desde la fecha de entrada en vigor de esta ley.

OTRAS NOVEDADES DE LA LEY

La Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA) podrá estar formada, además de por las cajas de ahorros, por las fundaciones bancarias y las entidades de crédito que puedan integrarse, y mantener las funciones y finalidades que ostenta de conformidad con el citado régimen y cuantas otras determinen sus estatutos. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la CECA presentará al Ministerio de Economía y Competitividad, para su autorización, una propuesta de adaptación de sus estatutos a su nuevo régimen jurídico. A la entrada en vigor de sus estatutos perderá su condición de entidad de crédito, sin perjuicio de que pueda prestar sus servicios a través de un banco participado por ella, en los términos que establezcan sus estatutos.

Se modifica la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, por la que se crea la SAREB, para introducir nuevas obligaciones. Así, con ciertas excepciones, la SAREB deberá formular las cuentas anuales en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con algunas particularidades, como son las siguientes: 1) el registro contable inicial de los activos transferidos a la SAREB se hará atendiendo a su valor de transmisión; 2) para determinar los valores actualizados de los activos, el Banco de España desarrollará los criterios en

⁴⁸ El Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, contemplaba los siguientes casos de transformación de cajas de ahorros en fundaciones de carácter especial: 1) si la caja de ahorros ejercía de forma indirecta la actividad financiera a través de una entidad bancaria, y deja de ostentar el control o reduce su participación de modo que no alcance el 25 % de los derechos de voto de dicha entidad de crédito; 2) como consecuencia de la reestructuración o resolución de una entidad de crédito de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, siempre que así se determine en los correspondientes planes de reestructuración o resolución, y 3) como consecuencia de la renuncia a la autorización para actuar como entidad de crédito y en los demás supuestos de revocación.

que se sustentará la metodología que deberá emplear la SAREB para estimar el valor de los activos, la cual será acorde con la empleada para la determinación de los precios de transferencia a la SAREB, y 3) los ingresos generados como consecuencia del proceso de gestión y liquidación ordenada de todos los activos transferidos se entenderán obtenidos de la actividad ordinaria de la empresa y, como tales, se recogerán en la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad formando parte de su «Importe neto de la cifra de negocios». Asimismo, se habilita al Banco de España para desarrollar las especificidades anteriores, mediante circular, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Finalmente, en relación con los acuerdos de refinanciación, recogidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, recientemente la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización redujo del 75 % al 55 % el porcentaje de la mayoría del pasivo titularidad de entidades financieras que suscribe el acuerdo de refinanciación como requisito legal mínimo para su homologación judicial. Como consecuencia de ello, los términos y condiciones de espera contenidos en dicho acuerdo se imponían al conjunto de las entidades financieras acreedoras no participantes o disidentes cuyos créditos no estén dotados de garantía real. Ahora, este mismo régimen se extiende a los préstamos o créditos transmitidos a la SAREB y que sean de titularidad de esta o de quienes los adquieran, de forma que serán considerados como si lo fueran de entidades financieras a los efectos del cómputo de la mayoría necesaria para la homologación judicial del acuerdo de refinanciación.

Gestión de tesorería del Estado: nuevas operaciones

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 15/2013, de 13 de diciembre* (BOE del 30), sobre reestructuración de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) y otras medidas urgentes en el orden económico.

Desde el punto de vista de la regulación financiera, la disposición final tercera del Real Decreto Ley modifica la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con el fin de que el ministro de Economía y Competitividad pueda autorizar al Tesoro la realización de operaciones de depósito a plazo y la colocación de fondos en cuentas de tesorería, además de las ya contempladas de préstamo y adquisiciones temporales de activos. En dicha autorización se concretarán las condiciones en que podrán efectuarse tales operaciones, que respetarán los principios de solvencia, publicidad, concurrencia y transparencia, adecuados al tipo de operación de que se trate en cada caso.

El Real Decreto Ley entró en vigor el 14 de diciembre.

Fondos de activos bancarios: normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística

Se ha publicado la *Circular 6/2013, de 25 de septiembre*, de la CNMV (BOE del 25 de octubre), sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los fondos de activos bancarios (FAB), que entró en vigor el día de su publicación.

La CNMV desarrolla las facultades otorgadas por el Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos⁴⁹, para fijar las obligaciones de información que deben rendir estas entidades, y, en particular, aquellas otras que estime necesarias para el ejercicio de sus competencias.

⁴⁹ El Real Decreto 1559/2012 desarrolla la regulación de los FAB, recogidos inicialmente en el Real Decreto Ley 24/2012, de 31 de agosto, como instrumentos para la reestructuración y resolución de entidades de crédito, como patrimonios separados, cuyo régimen jurídico desarrolló posteriormente la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, reservando para ellos la denominación de FAB.

OBJETO Y ÁMBITO
DE APLICACIÓN

La Circular tiene por objeto regular las normas específicas de contabilidad, así como el contenido y forma de presentación de las cuentas anuales, los estados financieros semestrales públicos y los estados reservados trimestrales de información estadística de los FAB que no tengan títulos emitidos que estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. En este caso, las obligaciones de información se sustituyen por las previstas para estos casos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores y normativa de desarrollo.

No obstante, los FAB, que se encuentren registrados en la CNMV, incluso aunque sus títulos emitidos estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, deberán remitir los estados reservados trimestrales de información estadística, de acuerdo con las normas generales de elaboración establecidas en la Circular.

Los FAB, cuyo patrimonio se articula en compartimentos independientes, llevarán en su contabilidad cuentas separadas que diferencien los activos y pasivos, patrimonio e ingresos y gastos imputables a cada compartimento, sin perjuicio de presentar unas únicas cuentas anuales.

La sociedad gestora establecerá políticas, métodos y procedimientos adecuados que aseguren la correcta valoración y seguimiento de los riesgos del activo y del pasivo, y dispondrá de documentación detallada sobre las operaciones realizadas por el FAB.

CRITERIOS ESPECÍFICOS
DE CONTABILIZACIÓN

Los principios contables básicos, las definiciones contables generales, así como los criterios generales de valoración y registro aplicables son los que se contienen en el Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. No obstante, la Circular establece los criterios contables específicos de las operaciones de los FAB que, por su naturaleza, no están expresamente reguladas en el PGC o que, estando, precisan de mayor concreción o detalle. En particular, se establecen, entre otros, los siguientes criterios:

- 1) Los derechos de crédito del FAB transmitidos, directa o indirectamente, por la SAREB se clasificarán como préstamos y partidas a cobrar, y se valorarán inicialmente y de manera individualizada por su valor razonable.
- 2) Los activos inmuebles del FAB, transmitidos por la SAREB, así como aquellos recibidos para la satisfacción total o parcial de derechos de crédito, se clasificarán a efectos de los criterios de registro y valoración previstos en el PGC, y teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la inversión, como inversiones inmobiliarias o como existencias⁵⁰. Tanto para los trasmitidos por la SAREB como para los registrados en pago de deudas, se toma como valor inicial el valor razonable de la contraprestación entregada al transmitente en la fecha de incorporación en el balance del FAB.
- 3) Los instrumentos financieros emitidos por el FAB serán clasificados como instrumentos de patrimonio propio cuando otorguen al tenedor el derecho a una participación residual en los activos del FAB, después de deducir todos sus pasivos.

⁵⁰ Cuando se trate de inmuebles en construcción con la finalidad de su promoción y venta en el curso ordinario de la explotación, se calificarán como existencias. En aquellos supuestos en que el inmueble se mantiene con el fin de generar rentas de alquiler, la calificación que le corresponde es la de inversión inmobiliaria. Y en el caso de un inmueble ya terminado, que ni está destinado a su venta en el curso ordinario de la explotación ni a la obtención de rentas, sino que se mantiene con la finalidad de aprovecharse de las fluctuaciones en su valor de mercado, también procede su clasificación como inversiones inmobiliarias.

- 4) Los instrumentos financieros emitidos asumidos por el FAB se clasificarán como pasivos financieros siempre que supongan para este una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables.

ESTADOS FINANCIEROS PÚBLICOS

El conjunto de estados públicos incluye los de frecuencia semestral, las cuentas anuales junto con la memoria, y el informe de gestión.

La sociedad gestora deberá presentar en la CNMV los estados financieros públicos semestrales conforme a los modelos que se incluyen en el anexo I de la norma para cada uno de los FAB que gestione, dentro del plazo de dos meses a contar desde el último día del período al que se refieren. Asimismo, se detallan las normas generales de elaboración de dichos estados, que deberán ajustarse a los principios y normas contenidas en esta circular y supletoriamente a lo previsto en el PGC o, en su caso, en la CBE 4/2004, de 22 de noviembre, del Banco de España, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros de las entidades de crédito, y en la Circular 2/2009, de 25 de marzo, de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los fondos de titulización.

Las cuentas anuales del FAB comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de flujos de efectivo, las dos partes del estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de ingresos y gastos reconocidos y el estado total de cambios en el patrimonio neto, y la memoria. Estos documentos forman una unidad, que, a excepción de la memoria, deberá ajustarse a los modelos definidos en el anexo I de la Circular.

Por su parte, la memoria amplía y comenta la información contenida en los otros documentos. Así, deberá incluir la información mínima que establece el PGC para el modelo normal de cuentas anuales, y cualquier otra información que sea necesaria para reflejar la imagen fiel de la situación financiera, flujos de efectivo y de los resultados del FAB.

El informe de gestión, que se unirá a las cuentas anuales, contendrá una exposición fiel sobre la evolución, la situación financiera y las perspectivas de futuro del FAB, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta, incluyendo, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

ESTADOS RESERVADOS DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

En línea con las iniciativas marcadas por el BCE y para un mejor control y supervisión de los FAB, la Circular incorpora los modelos de información estadística trimestral que deben remitir las sociedades gestoras a la CNMV, conforme a los formatos que se incluyen en el anexo II. Entre otros aspectos, figura la información estadística relativa a los activos y pasivos del FAB, relativa a operaciones financieras, saneamientos y recuperaciones, y relativa a las emisiones.

Con independencia de lo anterior, la CNMV podrá exigir de las sociedades gestoras, con carácter general o particular, cuanta información precise como aclaración y detalle de los estados anteriores, o para cualquier otra finalidad surgida en el desarrollo de las funciones que le están encomendadas.

Empresas que prestan servicios de inversión: procedimiento de resolución de reclamaciones y quejas en el ámbito del mercado de valores

Los primeros estados financieros públicos semestrales serán los correspondientes al 30 de junio de 2014, y los primeros estados reservados de información estadística serán los correspondientes al 31 de marzo de 2014.

PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES Y QUEJAS

Se ha publicado la *Circular 7/2013, de 25 de septiembre, de la CNMV* (BOE del 1 de noviembre), por la que se regula el procedimiento de resolución de reclamaciones y quejas contra empresas que prestan servicios de inversión y de atención a consultas en el ámbito del mercado de valores, que entró en vigor el 1 de diciembre.

La Circular desarrolla las facultades otorgadas por la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la CNMV y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para dictar las normas precisas, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y ejecución de las disposiciones contenidas en dicha Orden.

Previamente a la admisión y tramitación de reclamaciones o quejas será imprescindible acreditar que con anterioridad se han formulado al departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, al defensor del cliente o partícipe de la entidad contra la que se reclama, en los términos establecidos en la Orden ECC/2502/2012.

Para presentar reclamaciones o quejas, además de los requisitos de legitimación exigidos en la citada orden, en el ámbito del mercado de valores se requerirá que los reclamantes tengan la consideración de clientes minoristas⁵¹. En el caso de las personas o entidades que, en su condición de usuarios de servicios financieros, actúen en defensa de intereses particulares de sus clientes, estos deberán tener también la condición de clientes minoristas.

PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES Y QUEJAS

En cuanto a aquellas reclamaciones o quejas que tengan por objeto hechos en los que intervienen varias entidades, será suficiente para su admisión a trámite que el reclamante hubiera planteado reclamación previa ante el servicio de atención al cliente o defensor del cliente de una de las entidades. Admitida a trámite, el Servicio de Reclamaciones se dirigirá a la entidad contra la que el cliente hubiera presentado la reclamación previa sin perjuicio de que, si de la instrucción del expediente se desprendiese que la entidad responsable de los hechos fuera otra, el procedimiento se seguirá con relación a esta última, previa notificación motivada efectuada por el Servicio de Reclamaciones.

La CNMV habilitará el mecanismo de presentación de las quejas o reclamaciones por medios electrónicos, a través de su sede y Registro Electrónico.

En el caso de reclamantes individuales, la presentación electrónica de la queja o reclamación será voluntaria, pero solo se facilitará por medios electrónicos el conocimiento del estado de tramitación de sus expedientes a quienes hayan aceptado esta vía de comunicación. Los demás reclamantes deberán dirigirse al Servicio de Reclamaciones.

En el caso de quejas o reclamaciones colectivas, obligatoriamente habrán de presentarse como documentos electrónicos normalizados, mediante el servicio CIFRADOC/CNMV del Registro Electrónico. De igual manera, se realizará el intercambio de documentación en la tramitación de

⁵¹ De acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se considerarán clientes minoristas todos aquellos que no sean profesionales, es decir, aquellos a quienes se presume la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos.

expedientes de reclamación o queja entre la CNMV y la entidad contra la que se reclame. Asimismo, deberán contener la identificación de todos los reclamantes que las presenten o se adhieran, a quienes se les exigirá, además, estar legitimados para interponerlas. Cualquier defecto de identificación o legitimación provocará su falta de reconocimiento como reclamantes, sin perjuicio de que se tramite la reclamación o queja en relación con los restantes.

Los formularios para la presentación de reclamaciones y quejas se ajustarán a los modelos contenidos en los anejos de la Circular, disponibles tanto en su sede como a través de su sitio web. Asimismo, las entidades reclamadas deberán ponerlos a disposición de sus clientes de oficio en el momento en que tales reclamaciones o quejas sean presentadas por los clientes ante el departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, el defensor del cliente, de la entidad contra la que se reclame.

INADMISIÓN DE RECLAMACIONES Y QUEJAS

Serán inadmisibles las reclamaciones o quejas que se encuentren simultáneamente en tramitación de un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y cuya materia sea la misma que la que constituye el objeto de la reclamación.

Si el objeto de reclamación fuera esencialmente divisible y perfectamente separable, o existiesen varias cuestiones objeto de reclamación, la inadmisión únicamente provocará el archivo del expediente respecto a la parte que sea objeto de tramitación simultánea de un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, continuando el procedimiento de reclamación o queja en relación con el resto.

También serán inadmisibles aquellas reclamaciones o quejas que omitan datos esenciales para su tramitación, como la falta de concreción del motivo o la falta de determinación de la fecha en que se produjeron los hechos reclamados.

TRAMITACIÓN Y TERMINACIÓN DE RECLAMACIONES Y QUEJAS

La tramitación de reclamaciones se ajustará a la normativa reguladora del procedimiento de presentación de reclamaciones, quejas y consultas de usuarios de servicios financieros recogidos en la Orden ECC/2502/2012, con ciertas particularidades. Así, las alegaciones y la documentación que las entidades reclamadas estimen conveniente aportar al expediente deberán remitirse por parte de las propias entidades al domicilio que el reclamante haya señalado a efecto de notificaciones, de forma simultánea a su envío al Servicio de Reclamaciones, dándole cuenta de ello. No obstante, el Servicio de Reclamaciones, si así lo estima conveniente, podrá recabar directamente de las entidades reclamadas la información y documentación precisas y necesarias para una más correcta resolución de la reclamación.

Si en la tramitación de los expedientes se revelan datos que puedan constituir indicios de conductas sancionables, en particular, cuando se dedujese el quebrantamiento grave o reiterado de normas de transparencia o protección a la clientela, el Servicio de Reclamaciones comunicará los hechos, o remitirá los expedientes, al departamento competente de la CNMV. Si se detectan indicios de conductas delictivas, o de infracciones tributarias, de consumo o competencia, o de otra naturaleza, se pondrá en conocimiento de los organismos competentes en la materia.

El expediente terminará con un informe emitido en la forma, el plazo y las condiciones establecidas en la Orden ECC/2502/2012, que se notificará a las partes en el término fijado por dicha normativa.

El informe final no tiene carácter vinculante y no tendrá la consideración de acto administrativo recurrible. Queda a salvo la posibilidad de solicitar aclaraciones sobre el contenido

del informe o la subsanación de eventuales errores materiales, sin que bajo ningún concepto pueda por esta vía pretenderse la modificación del sentido de la resolución.

Cabe reseñar la finalización inmediata del procedimiento en cualquier momento en el caso de que los reclamantes decidan desistir de las reclamaciones, o, por el contrario, se produzca el allanamiento de la entidad reclamada a las pretensiones del reclamante.

El procedimiento de tramitación de quejas estará sujeto con carácter general a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento de presentación de reclamaciones de usuarios de servicios financieros, regulado en la Orden ECC/2502/2012, y, en su caso, al procedimiento establecido para la tramitación de reclamaciones.

TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONSULTAS

Finalmente, se establece el procedimiento para la tramitación y resolución de consultas que presenten los usuarios de servicios financieros, que serán instrumentadas mediante solicitudes de asesoramiento e información relativas a cuestiones de interés general sobre los derechos en materia de normas de transparencia y protección de la clientela, o sobre los cauces legales para el ejercicio de tales derechos.

Nuevas medidas financieras y tributarias

Se ha publicado la *Ley 16/2013, de 29 de octubre* (BOE del 30), por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, que entró en vigor el 31 de octubre.

A continuación, se reseñan las novedades más importantes de carácter financiero y fiscal.

SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA (SAREB): RÉGIMEN FISCAL

La SAREB tendrá la consideración de entidad de crédito a efectos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el que se establece que los gastos financieros serán deducibles con el límite del 30 % del beneficio operativo del ejercicio. La misma consideración tendrá a efectos de los intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso, y que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

La constitución de garantías para la financiación de las adquisiciones de bienes inmuebles a la SAREB a entidades participadas en, al menos, el 50 % en el momento inmediatamente anterior a la transmisión o como consecuencia de esta o a los FAB estará exenta de la cuota gradual de los actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITPAJD).

Asimismo, las novedades modificativas de los préstamos pactados de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, cuando la condición de acreedor recaiga en la SAREB y se cumplan los restantes requisitos y condiciones establecidos en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estarán exentas en la modalidad gradual de actos jurídicos documentados del ITPAJD.

Finalmente, las aportaciones o transmisiones de inmuebles que realice la SAREB no se tendrán en cuenta para el cálculo de la cuota de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas.

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (IIC): MODIFICACIÓN DE SU NORMATIVA

Con efectos del 1 de enero de 2014 se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC.

En relación con los traspasos de participaciones o acciones de inversiones entre IIC o, en su caso, entre compartimentos de una misma IIC, los partícipes o accionistas deberán comunicar expresamente en el escrito de solicitud de traspaso si durante el período de tenencia de las participaciones o acciones han sido simultáneamente titulares de participaciones o acciones homogéneas de la misma IIC registradas en otra entidad.

Además, deberán conservar la documentación relativa a las operaciones realizadas en las IIC que resulte necesaria para determinar y, en su caso, acreditar los valores y fechas de adquisición atribuibles a las participaciones o acciones de las IIC de origen y de destino a efectos de posteriores reembolsos, transmisiones o traspasos.

Respecto a las funciones de comercialización de acciones o participaciones de IIC, las participaciones en fondos de inversión comercializadas mediante entidades autorizadas para la prestación de servicios de inversión o a través de otras sociedades gestoras, domiciliadas o establecidas en territorio español, podrán figurar en el registro de partícipes de la sociedad gestora del fondo a nombre del comercializador por cuenta de partícipes.

Por otro lado, una entidad comercializadora no podrá simultaneamente para una misma clase de participaciones su inclusión en el registro de partícipes de la entidad comercializadora y en el registro de partícipes de la sociedad gestora del fondo, de forma que toda su inversión en el fondo canalizada a través del mismo comercializador deberá figurar a nombre del partícipe en un único registro.

En los contratos que se celebren entre la sociedad gestora y la comercializadora deberá establecerse la obligación para esta última de remitir o poner a disposición de los partícipes canalizados a través de ella los documentos informativos que tengan derecho a recibir. Asimismo, en estos contratos deberá figurar la obligación para la entidad comercializadora de remitir a la sociedad gestora toda aquella información estadística de carácter agregado relativa a partícipes que, conforme a la normativa vigente, deba remitir la sociedad gestora a la CNMV.

Las suscripciones o adquisiciones de participaciones o acciones deberán efectuarse obligatoriamente mediante cheque nominativo librado a favor de la IIC, transferencia bancaria a favor de ella o mediante entrega en efectivo directamente por la persona interesada al depositario, para su posterior abono en la cuenta del fondo o de la sociedad.

Por otra parte, se introduce cierta información adicional de naturaleza tributaria que deberá facilitarse a determinados inversores en IIC. Así, los fondos de inversión, las sociedades gestoras o, en su caso, las entidades comercializadoras deberán informar a los partícipes de los efectos tributarios que se originan en el caso de tenencia simultánea de participaciones del mismo fondo en registros de partícipes de más de una entidad durante el período de tenencia previo a un reembolso de dichas participaciones, o en el supuesto de tenencia de participaciones procedentes de uno, varios o sucesivos traspasos de otras participaciones o acciones cuando alguno de dichos traspasos se hubiera realizado concurriendo igual situación de simultaneidad. Esta obligación se hace extensible a las IIC extranjeras.

Estas obligaciones de información no serán de aplicación a los partícipes que sean sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes con establecimiento permanente en territorio español.

NOVEDADES EN EL IMPUESTO
SOBRE SOCIEDADES

Medidas aplicables desde
el pasado 1 de enero de 2013

A partir de esa fecha, se califican como gastos no deducibles las siguientes partidas: 1) las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades; 2) las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión o cese de su actividad, y 3) las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero, excepto en el caso de transmisión de la participación en esta, o extinción. Con ello, se pretende evitar la doble deducibilidad de las pérdidas, en un primer momento, en sede de la entidad o del establecimiento permanente que los genera, y, en un segundo, en sede del inversor o casa central.

No obstante, la Ley introduce un régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2013, que permite su integración en la base imponible, cumpliendo determinadas condiciones.

En relación con la imputación temporal de ingresos y gastos, se precisa que las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que dichos valores sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, salvo en el supuesto de extinción de la entidad transmitida. Igual tratamiento se aplica a las rentas negativas generadas en la transmisión de un establecimiento permanente.

En lo relativo a las exenciones para evitar la doble imposición internacional, se establece que el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad no residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada desde 2009, siempre que dichos dividendos o participaciones no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y que no hayan tenido derecho a la aplicación de la exención por doble imposición. Esta disposición se hace extensible a las rentas negativas derivadas de la transmisión de las participaciones de entidades residentes en España.

Respecto a la exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, se permite que las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente se minoren del importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes de él.

Medidas temporales aplicables
en el impuesto
sobre sociedades

Se prorrogan para los años 2014 y 2015 las siguientes medidas:

- 1) La libertad de amortización para las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, con el límite del 40 % de la base imponible, siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores.
- 2) La compensación de bases imponibles negativas generadas en ejercicios anteriores, que seguirá limitada al 50 % para aquellas entidades cuya cifra de

negocios durante el año anterior esté comprendida entre 20 millones y 60 millones de euros, y al 25 % cuando la cifra de negocios supere los 60 millones de euros.

- 3) La deducción correspondiente al fondo de comercio derivado de adquisiciones de negocios, que estará sujeta al límite anual máximo del 1 % de su importe.
- 4) El límite máximo de la deducción fiscal del inmovilizado intangible con vida útil indefinida se mantiene en el 2 %.
- 5) El sistema transitorio de pagos fraccionados, de modo que, si el volumen de operaciones del ejercicio anterior supera los 20 millones de euros, el porcentaje del importe mínimo del pago fraccionado será del 12 % del resultado positivo del ejercicio anterior. Dicho porcentaje será del 6 % para aquellas entidades en las que al menos el 85 % de los ingresos correspondan a rentas a las que resulten de aplicación las exenciones previstas para evitar la doble imposición económica internacional o para evitar la doble imposición interna (dividendos y plusvalías de fuente interna).

Finalmente, se establece una prórroga, para los contratos de arrendamiento financiero cuyos períodos anuales de duración se inicien entre los años 2012 y 2015 (anteriormente finalizaba en el ejercicio 2011), de la excepción prevista en la normativa del impuesto respecto al carácter constante o creciente de la parte de la cuota que corresponde a la recuperación del coste del bien.

NOVEDADES EN EL IRPF

A efectos de la determinación del rendimiento neto, se precisa que, al margen de lo establecido en el impuesto sobre sociedades, se consideren gastos deducibles las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, siendo aplicable desde el 1 de enero de 2013.

En relación con los contribuyentes que están exentos de declarar en el IRPF, figuran, entre otros, aquellos cuyos rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta no superen el límite conjunto de 1.600 euros anuales. Ahora, con efectos del 1 de enero de 2014, se precisa que este límite no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que no proceda determinar la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, por la cuantía a integrar en la base imponible.

Finalmente, las obligaciones de comunicación de las sociedades gestoras de IIC a la Administración Tributaria de las operaciones de emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación de las acciones y participaciones se hacen también extensibles, a partir del 1 de enero de 2014, a las entidades comercializadoras respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones incluidas en sus registros de accionistas o partícipes.

Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Se ha publicado la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre* (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula e incrementa la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, desde una doble perspectiva: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública.

Dentro de su ámbito de aplicación se incluyen todas las Administraciones Públicas, organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, así como, entre otros, la Casa de su Majestad el Rey, el Banco de España y las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades públicas sea superior al 50 %.

Las novedades más relevantes de la norma son las siguientes:

- 1) Los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública, cuyo contenido se detalla en la Ley.
- 2) La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o sitio web, y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables.
- 3) Se faculta al Gobierno para que desarrolle un «Portal de la Transparencia», dependiente del Ministerio de la Presidencia, que incluirá, además de la información sobre la que existe una obligación de publicidad activa, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. El portal será un punto de encuentro y de difusión para acceder a la información pública.
- 4) Se establece que el acceso a la información pública es un derecho de todos los ciudadanos, que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. Con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que debe presentarse la solicitud, así como del competente para la tramitación.
- 5) Se crea y se regula el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como un órgano independiente, con plena capacidad jurídica y de obrar, y que cuenta con una estructura sencilla que, a la vez que garantiza su especialización y operatividad, evita crear grandes estructuras administrativas. La independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones vendrán garantizadas, asimismo, por el respaldo parlamentario con el que deberá contar el nombramiento de su presidente. Para respetar al máximo las competencias autonómicas, expresamente se prevé que este organismo solo tendrá competencias en aquellas Comunidades Autónomas con las que haya firmado convenio al efecto, quedando, en otro caso, en manos del órgano autonómico al que hayan asignado las competencias que a nivel estatal asume el Consejo.
- 6) En materia de impugnaciones, se crea una reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que sustituye a los recursos administrativos, y será previa a su impugnación en vía contencioso-administra-

tiva. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

- 7) Se clarifica y refuerza el régimen sancionador que les resulta de aplicación por incumplimiento de dichos principios, en consonancia con la responsabilidad a la que están sujetos. En concreto, el régimen sancionador queda estructurado en tres ámbitos: infracciones en materia de conflicto de intereses, en materia de gestión económico-presupuestaria y en el ámbito disciplinario. Tales infracciones llevan aparejadas sanciones leves, graves y muy graves. En estas últimas, dará lugar a la imposición de sanciones como la destitución en los cargos públicos que ocupe el infractor, la no percepción de pensiones indemnizatorias, la obligación de restituir las cantidades indebidamente percibidas y la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública. Además, se establece la previsión de que los autores de infracciones muy graves no puedan ser nombrados para ocupar determinados cargos públicos durante un período de entre 5 y 10 años.
- 8) Se establecen los principios de buen gobierno que se aplicarán a los altos cargos y asimilados del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

En relación con los principios de buen gobierno, los altos cargos y asimilados, antes mencionados, adecuarán su actividad, entre otros, a los siguientes principios generales: 1) actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general; 2) ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios; 3) respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular; 4) mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección, y 5) asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.

Junto con los anteriores, se establecen ciertos principios de actuación, entre otros los siguientes: 1) desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses; 2) ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones; 3) evitarán implicarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad; 4) no aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones; 5) desempeñarán sus funciones con transparencia, y 6) gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

La Ley entró en vigor el 11 de diciembre, salvo determinadas disposiciones que lo harán el 10 de diciembre de 2014. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta norma.

Unidad de mercado

Se ha publicado la *Ley 20/2013, de 9 de diciembre* (BOE del 10), de garantía de la unidad de mercado, que, salvo para algún apartado, entró en vigor el 11 de diciembre.

La Ley tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. En particular, su finalidad es garantizar la integridad del orden económico y facilitar el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado mediante el libre acceso, el ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio, garantizando su adecuada supervisión.

La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, así como de bienes y servicios en todo el territorio nacional, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en igualdad de las condiciones básicas para el ejercicio de la actividad económica.

A continuación, se comentan los aspectos más relevantes de la norma.

PRINCIPIOS DE GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

La Ley desarrolla varios principios para garantizar la libertad de establecimiento y la libertad de circulación; entre otros, los siguientes: 1) el principio de no discriminación, de forma que todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento; 2) el principio de cooperación y confianza mutua, aplicable a las autoridades competentes que cooperarán en el marco de los instrumentos establecidos en la Ley, respetando el ejercicio legítimo de otras autoridades dentro de sus competencias; 3) el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, en el caso de que establezcan límites o requisitos al acceso a una actividad económica o a su ejercicio de conformidad con lo previsto en la Ley; 4) el principio de simplificación de cargas, de forma que no se genere un exceso de regulación o duplicidades, y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no implique mayores cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad, y 5) el principio de transparencia y la garantía de las libertades de los operadores económicos en aplicación de estos principios.

GARANTÍA DE LA COOPERACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Se crea el Consejo para la Unidad de Mercado, presidido por el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, siendo asistido por una secretaría de carácter técnico, que dependerá de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa. La Secretaría tendrá, entre otras funciones, el seguimiento e impulso de la adaptación de la normativa del conjunto de las autoridades competentes a la aplicación de los principios de esta Ley.

Asimismo, se incluyen varios preceptos referentes a la cooperación en el marco de las conferencias sectoriales de las diferentes autoridades competentes, y en la elaboración de proyectos normativos. Por otro lado, se establece un mandato para mantener una evaluación constante de las normas de las diferentes Administraciones Públicas, de forma que todas las autoridades competentes evaluarán periódicamente su normativa al objeto de valorar su impacto en la unidad de mercado.

GARANTÍAS AL LIBRE ESTABLECIMIENTO Y CIRCULACIÓN

Partiendo del principio de libre iniciativa económica, se regula la instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad. A este respecto, las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de forma que elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación o de una declaración responsable o la solicitud de una autorización.

Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una *autorización*, entre otros, en los siguientes supuestos: 1) cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación, y 2) en relación con las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones tampoco puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

Por el contrario, se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir la presentación de una declaración responsable para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

Finalmente, las autoridades competentes podrán exigir la presentación de una *comunicación* cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, tales autoridades precisen conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.

Igualmente se determinan las actuaciones que limitan las libertades de establecimiento y de circulación, debiendo las autoridades competentes asegurarse de que sus actuaciones no tengan como efecto la creación de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.

PRINCIPIO DE EFICACIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Se desarrollan las disposiciones relativas a este principio, que constituyen uno de los elementos centrales de esta Ley. De acuerdo con este principio, basado en la confianza mutua, cualquier operador legalmente establecido, o cualquier bien legalmente producido y puesto en circulación, podrá ejercer la actividad económica o circular en todo el territorio nacional, sin que quepa en principio exigirle nuevas autorizaciones o trámites adicionales de otras autoridades competentes diferentes. Asimismo, se regulan con detalle diferentes supuestos de acreditaciones, reconocimientos, calificaciones, certificaciones y cualificaciones y actos de habilitación, así como la previsión expresa en la normativa autonómica o local de la validez del régimen aplicable a los operadores establecidos en otros lugares del territorio.

Este principio no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física. No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura. Tampoco se aplicará a los actos administrativos relacionados con la ocupación de un determinado dominio público o cuando el número de operadores económicos en un lugar del territorio sea limitado en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.

SUPERVISIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS

Se determinan las autoridades competentes para la supervisión y control del acceso y ejercicio a la actividad económica. En particular, cuando la competencia de supervisión y control no sea estatal, las autoridades de origen serán las competentes para la supervisión y control de los operadores respecto al cumplimiento de los requisitos de acceso a la actividad económica.

Por su parte, las autoridades de destino serán las competentes para la supervisión y control del ejercicio de la actividad económica. De igual modo, las autoridades del lugar de fabricación serán las competentes para el control del cumplimiento de la normativa relacionada con la producción y los requisitos del producto para su uso y consumo. Asimismo, se prevé la necesaria comunicación e intercambio de información entre las autoridades competentes, y la integración de la información obrante en los registros sectoriales.

MECANISMOS DE PROTECCIÓN
DE LOS OPERADORES
ECONÓMICOS

Se regulan los mecanismos para la defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes, proporcionando una solución a los obstáculos y barreras a la unidad de mercado detectados por los operadores económicos.

Por ello, con el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos y procurar la agilidad necesaria en la aplicación de esta Ley, se han previsto los oportunos procedimientos, por los que puede optar el interesado ante el Consejo para la Unidad de Mercado, como alternativa al tradicional sistema administrativo de recursos.

En esta vía se pretende que, en el ámbito de aplicación de esta Ley, se resuelvan los conflictos con la prontitud necesaria para evitar que la protección efectiva de la unidad de mercado y de los derechos de los ciudadanos y las empresas pueda resultar menoscabada, permitiendo al mismo tiempo el acceso a la vía judicial para todas las partes con la misma amplitud que existe en la actualidad.

OTROS ASPECTOS DE LA LEY

La Ley atribuye al Estado ser el único medio de intervención en todo el territorio nacional para que adopte las medidas pertinentes por razones de orden público, incluidas la lucha contra el fraude, la contratación pública y la garantía de la estabilidad financiera. En estas medidas se incluyen la regulación, la supervisión y el control para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

Por último, se recoge la obligatoriedad de publicación de las convocatorias de licitaciones públicas y sus resultados; se realiza un mandato a las Administraciones Públicas para promover el uso voluntario de normas de calidad; se prevé la acción popular y el derecho de petición; se encarga a la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios la evaluación periódica de la implementación y los efectos de la Ley, y se prevé la presentación a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de un plan de trabajo y de seguimiento con carácter anual.

Presupuestos Generales
del Estado para el año
2014

Como es habitual en el mes de diciembre, se ha publicado la *Ley 22/2013, de 23 de diciembre* (BOE del 26), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Desde el punto de vista de la regulación financiera y fiscal, se destacan los siguientes apartados:

DEUDA DEL ESTADO

Se autoriza al ministro de Economía y Competitividad para que durante 2014 incremente el saldo vivo de la deuda del Estado, como máximo, en 72.958 millones de euros con respecto del nivel de primeros de año (71.021 millones de euros fue la limitación del presupuesto anterior). Dicho límite podrá ser sobrepasado durante el curso del ejercicio previa autorización del ministro de Economía y Competitividad, estableciéndose los supuestos en los que quedará automáticamente revisado.

Conforme establece el Real Decreto Ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, derogado por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre,

durante el ejercicio presupuestario de 2014 los recursos ajenos del FROB no superarán los 63.500 millones de euros (120.000 millones de euros fue el límite del presupuesto anterior).

Se autoriza, además, al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores para que pueda endeudarse durante 2014 con un límite máximo de 47.500 millones de euros, una vez deducido el saldo de tesorería y de activos a corto plazo.

En lo relativo a los «avales públicos y otras garantías», se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los organismos públicos, que no podrá exceder de 3.725 millones de euros (161.044 millones de euros era el límite fijado en el presupuesto anterior). Dentro de esa cantidad, se reservan, entre otros, los siguientes importes: 1) 3.000 millones de euros (igual cantidad que la contemplada en los presupuestos anteriores) para garantizar los valores de renta fija emitidos por fondos de titulización de activos, orientados a mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial, y 2) 225 millones de euros para garantizar, en los términos que fije el contrato de garantía que se suscriba con el Banco Europeo de Inversiones, las obligaciones económicas derivadas de los créditos que este pudiera conceder a determinados países.

CAMBIOS EN LA FISCALIDAD

En el IRPF, se prorroga para 2014 el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal establecido para 2012 y 2013⁵². También se prorroga para 2014 la reducción del 20 % del rendimiento neto positivo de las actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados por mantenimiento o creación de empleo.

Igualmente, se mantiene un año más el tratamiento que se otorga en el IRPF a los gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información cuando solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, que darán derecho a las deducciones previstas en la norma como gastos de formación profesional.

Finalmente, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, se mantiene para el año 2013 la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición en un 1 %, a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial que se ponga de manifiesto en la transmisión de dichos inmuebles.

Se mantienen las compensaciones por la pérdida de beneficios fiscales que afectan a los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2013, al igual que se hacía con la Ley del IRPF, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. Por un lado, a los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006, se les aplicará una reducción del 40 %. Por otro, a los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006, se les aplicará una reducción del 40 % o 75 %, tal como estaba previsto en dicha norma.

52 Este gravamen complementario incrementa la cuota íntegra estatal de forma progresiva conforme a una determinada escala. Así, será del 0,75 % para bases de hasta 17.707,20 euros, llegando al 7 % para bases a partir de 300.000,20 euros. Este gravamen complementario también se aplica a la base liquidable del ahorro de forma progresiva, siendo del 2 % para bases de hasta 6.000 euros, y hasta el 6 % para bases a partir de 24.000 euros.

En el impuesto sobre sociedades, al igual que lo comentado para el IRPF, también se prorroga para 2014 el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo para las empresas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 5 millones de euros, y la plantilla media, inferior a 25 empleados. Así, tributarán con arreglo a la siguiente escala: 1) por la parte de base imponible, hasta 300.000 euros, al tipo del 20 %, y 2) por la parte restante, al 25 %. De igual modo, se mantiene para 2014 el tratamiento fiscal favorable en relación con los gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información. También se recoge la fijación de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios en los supuestos de transmisión, y la regulación de la forma de determinar los pagos fraccionados del impuesto durante el ejercicio 2014.

Por último, se prorroga durante 2014, con carácter temporal, la exigencia del gravamen del impuesto sobre el patrimonio.

Otras medidas de índole financiera se refieren al interés legal del dinero y al interés de demora, que se mantienen en el 4 % y en el 5 %, respectivamente.

2.1.2014.